

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	1/05/2023	
FECHA FINAL	31/05/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1611	11001600001920121535500	0011	9/05/2023	Fijación en estado	JHAN CARLOS - CORDOBA PALACIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/04/2023 * Auto declara Prescripción AI 353-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
3154	15176600011120130015800	0011	9/05/2023	Fijación en estado	JOSE GERMAN - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto niega libertad condicional AI 360-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4012	25430600066020210049400	0011	9/05/2023	Fijación en estado	DUVAN FELIPE - HUESO VALBUENA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto concediendo redención y reconoce tiempo físico AI 393-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/05/2023)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
19569	11001600001320210030300	0011	9/05/2023	Fijación en estado	LUZ STELLA - RESTREPO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto concediendo redención y tiempo físico AI 345-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
21900	25754600000020200002600	0011	9/05/2023	Fijación en estado	MARTHA ELVINIA - GARZON MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto concediendo redención y tiempo físico AI 314-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
23653	11001600000020210079900	0011	9/05/2023	Fijación en estado	JACQUELINE - GALVIS PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto concediendo redención Y tiempo físico AI 344-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/05/2023)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
34711	11001600004920110046800	0011	9/05/2023	Fijación en estado	JAVIER - BENITEZ CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2023 * Auto decreta Extinción AI 321-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
35579	25754600039220190153200	0011	9/05/2023	Fijación en estado	BEBERLYN CAROLINA - PARRA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto concediendo redención Y tiempo físico AI 349-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
36033	11001600000020160237700	0011	9/05/2023	Fijación en estado	OMAR ANDRES - VILLALOBOS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto decreta liberación definitiva y decreta Extinción AI 346-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/05/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
40094	11001600002820180233400	0011	9/05/2023	Fijación en estado	DIEGO ALEJANDRO - TORRES AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto concediendo redención AI 299-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/05/2023)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
51128	11001600001320210473700	0011	9/05/2023	Fijación en estado	MARCO DAVID - GONZALEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto concediendo redención y niega redención AI 340-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
55705	11001600001720210310800	0011	9/05/2023	Fijación en estado	NELSON FABIAN - RODRIGUEZ QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2023 * Auto extingue condena AI 336-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
60291	11001600001320190848200	0011	9/05/2023	Fijación en estado	CARLOS ARTURO - MORA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2023 * Auto decreta liberación definitiva y la Extinción AI 343-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
63069	11001600001520190886900	0011	9/05/2023	Fijación en estado	WILMAR AYVAR - PEÑA OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 355-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
70824	11001600002820050404000	0011	9/05/2023	Fijación en estado	VARGAS DUCUARA - SABAS : AI 2023-350 DEL 18/04/2023 DECRETA EXTINCION (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
96572	11001400402120100008601	0011	9/05/2023	Fijación en estado	HERNANDO - HERNANDEZ PEÑUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Auto declara Prescripción AI 322-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
96572	11001400402120100008601	0011	9/05/2023	Fijación en estado	WILSON - SUPELANO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Auto declara Prescripción AI 323-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
122295	11001600001920111361200	0011	9/05/2023	Fijación en estado	JEIMER JOHAN - RAMIREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Auto niega libertad condicional AI 325-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/05/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
122300	11001600001320098365300	0011	9/05/2023	Fijación en estado	TITO ALEJANDRO - FORERO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto concede libertad condicional AI 359-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
141263	11001600001720100412000	0011	9/05/2023	Fijación en estado	JAIME - SANCHEZ TREJOS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-310 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
141530	11001400403420040068200	0011	9/05/2023	Fijación en estado	OSCAR MAURICIO - LOZANO VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto declara Prescripción AI 329-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/05/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 28 de julio de 2014, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jhan Carlos Córdoba Palacios titular de la cédula de ciudadanía número 71.384.748, a la pena principal de 43 meses y 22 días de prisión luego de haberlo declarado autor de la conducta punible de hurto calificado atenuado; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue capturado el 06 de diciembre de 2014 y dejado a disposición del Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad (anteriormente Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión), quienes legalizaron su captura y remitieron el expediente por competencia a esta Dependencia.

Este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la sentencia el 19 de Diciembre de 2014, y atendiendo que el penado fue trasladado a la Colonia Agrícola de Acacias (Meta), se dispuso enviar el proceso por competencia a los Homólogos de la ciudad en mención el 23 de enero de 2015.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias (Meta), avocó conocimiento de las diligencias el 23 de febrero de 2015; Durante la vigilancia y control de la ejecución de la pena negó la libertad condicional, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y reconoció 56.5 días de redención de pena.

Atendiendo que el expediente fue redistribuido y le correspondió su conocimiento al Juzgado 5 Homólogo de Acacias (Meta), este Despacho asumió conocimiento el 21 de enero de 2016 y dispuso reconocer 57.5 días de redención de pena.

Posteriormente, las presentes diligencias fueron conocidas por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), quienes reconocieron 41 días de redención de pena y concedieron la libertad condicional a favor de Jhan Carlos Córdoba Palacios, materializándose su libertad mediante boleta número 074.

El condenado suscribió la diligencia de compromiso el 22 de mayo de 2017.

Cuestiones Previas



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.»

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibidem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Jhan Carlos Córdoba Palacios suscribió diligencia de compromiso el 22 de mayo de 2017 para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 08 meses y 07 días, lapso que culminaba el 29 de enero de

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2018. Por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 29 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 5 años, 2 meses y 14 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar los antecedentes del condenado y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo no hubo condena en perjuicios.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 28 de julio de 2014, por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Jhan Carlos Córdoba Palacios titular de la cédula de ciudadanía No. 71.384.748, por las razones señaladas en este auto.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Jhan Carlos Córdoba Palacios.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Abril diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JORGE OCTAVIO VANEGAS MOSQUERA
CARRERA 8 No. 16 - 51 OF 701
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 19

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1611
REF: PROCESO: No. 110016000019201215355
CONDENADO: JHAN CARLOS CORDOBA PALACIOS
71384748

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 353-2023 DEL 14 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEIVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JHAN CARLOS CORDOBA PALACIOS
CRA 13 A NO. 23-52
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 20

NUMERO INTERNO 1611
REF: PROCESO: No. 110016000019201215355
C.C: 71384748

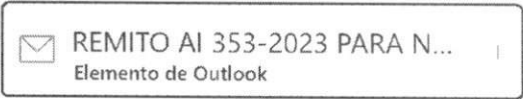
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 353-2023 DEL 14 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 353-2023
PARA NOTIFICAR NI.
1611

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procura

Mié 19/04/2023 7:16



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 353-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1611

☐ Responder ☐ Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw F

Mié 19/04/2023 7:15



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 353-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 353-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1611

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 15:19

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 7:15 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 353-2023 PARA NOTIFICAR NI. 1611

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 353-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO

CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 360-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Radicación: 15176-60-00-111-2013-00158-00

N° interno: 3154

Condenado: JOSE GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ

6
curso

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado José Germán Rodríguez Rodríguez, conforme el escrito allegado al proceso.

Actuación

Este Despacho vigila condena de 20 años, 1 mes y 18.5 días de prisión, y multa de 19.74 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 21 de diciembre de 2015 en contra de José German Rodríguez Rodríguez, por el Homologo Segundo de Tunja – Boyacá, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá (Boyacá) en sentencia del 17 de julio de 2014, por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado y fabricación o tráfico o porte ilegal de armas de fuego, con la proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutamarchan (Boyacá), el 1 de septiembre de 2015 por el punible de lesiones personales con deformidad física, y como pena accesorio, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por un lapso de (20) años.

El condenado está privado de la libertad desde el 20 de agosto de 2013, fecha en la cual fue capturado. Actualmente recluso en la el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB.

Con auto del 29 de noviembre de 2019 se negó la aprobación del beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas.

Al sentenciado se le han reconocido 32 meses y 10 días de redención de pena, así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito : PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO

Radicación: 15176-60-00-111-2013-00158-00

Nº interno: 3154

Condenado: JOSE GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Calificado Agravado

Auto Interlocutorio Nº 360-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
2 de enero de 2018	07	11
24 de abril de 2018	01	22
24 de diciembre de 2018	01	11
6 de junio de 2019	02	06
22 de agosto de 2019	01	09
22 de septiembre de 2020	05	08
17 de marzo de 2022	07	25
28 de abril de 2022	01	10
26 de octubre de 2022	02	18
20 dic-22	01	10

Cuestión Previa:

Ingresó libelo procedente de una cuenta de correo privada, en el que se indica que José Germán Rodríguez, eleva petición de libertad condicional, aunque antepone la palabra reposición, pero que según la constancia secretarial no hay decisión relativa a dicho beneficio penal contra la cual interponer recursos; de otro lado, el memorial referido no aparece suscrito.

Con todo, el despacho en aras de las garantías y derechos del sentenciado, resolverá de manera oficiosa la viabilidad de dicho beneficio penal.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las condenas acumuladas, – 11 de octubre de 2009 y 13 de julio de 2013–, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de José German Rodríguez Rodríguez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 20 años, 1 mes y 18.5 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 144 meses y 28 días, se tiene que el sentenciado cuente con privación de libertad entre el 20 de agosto de 2013 y el día de hoy, equivalentes a 116 meses y 4 días, más 32 meses y 10 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 148 meses y 14 días, con lo que cumple la fracción referida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15176-60-00-111-2013-00158-00

Nº interno: 3154

Condenado: JOSE GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 360-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue allegada información documentada con la que se acredita la residencia del condenado en el inmueble de la carrera 1B No 2 A – 10 del municipio de Ráquira, Boyacá, lugar en el que su hermano Víctor Manuel Rodríguez, manifiesta que es su deseo acogerlo y apoyarlo en su proceso.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutamarchán, Boyacá, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. Y en cuanto a la pena de multa, la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.
5. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Chiquinquirá, Boyacá, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa.

Así las cosas, se advierte que si bien José Germán Rodríguez cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación tal como la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y documentación de redención de pena pendiente por reconocer

De otro lado, se ordenará practicar por Asistente social entrevista virtual con el señor Víctor Manuel Rodríguez Rodríguez, hermano del condenado, a través número telefónico celular 3112141284, a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa, para lo que debe tenerse en cuenta el inmueble de la Carrera 1 B No 2 A – 10 del municipio de Ráquira, Boyacá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO

CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 360-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Radicación: 15176-60-00-111-2013-00158-00

N° interno: 3154

Condenado: JOSE GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a José Germán Rodríguez Rodríguez, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la resolución de conducta y la cartilla biográfica que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, así como, la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

TERCERO: Advertir que por carencia de objeto no resulta procedente resolver el recurso de reposición que anuncia el libelo allegado.

CUARTO: Practicar por Asistente social entrevista virtual al señor Víctor Manuel Rodríguez Rodríguez, hermano del condenado, a través número telefónico celular 3112141284, a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa, para lo que debe tenerse en cuenta el inmueble de la Carrera 1 B No 2 A – 10 del municipio de Ráquira, Boyacá.

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 96

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3154

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 360

FECHA DE ACTUACION: 24-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-27-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose German Rodriguez

FIRMA PPL: Jose Rodriguez

CC: 4223 235

TD: 88154

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 360-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3154

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/05/2023 16:12

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 11:20 a. m.

Para: agerquino@gmail.com <agerquino@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 360-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3154

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO360-20232 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Duván Felipe Hueso

Radicación: 25430-60-00-660-2021-00494-00
Nº interno: 4012
Condenado: DUVAN FELIPE HUESO VALBUENA
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 393-2022
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá (Cundinamarca) mediante sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021, condenó al señor Duván Felipe Hueso Valbuena identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.980.178 de Facatativá -Cundinamarca- en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a 32 meses de prisión y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la de prisión, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2021.

Cuenta 25 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
10 de mayo de 2022	00	25

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.



4012-393

Radicación: 25430-60-00-660-2021-00494-00
Nº interno: 4012

Condenado: DUVAN FELIPE HUESO VALBUENA
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 393-2022
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18465535	Enero de 2022	26	160	208
	Febrero de 2022	24	160	192
	Marzo de 2022	27	176	216
18559826	Abril de 2022	26	152	208
	Mayo de 2022	26	168	208
	Junio de 2022	26	160	208
18666797	Julio de 2022	26	152	208
	Agosto de 2022	27	176	216
	Septiembre de 2022	26	176	208
18776240	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	160	208
	Diciembre de 2022	27	152	216
Total de horas reportadas				1952

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como buena y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado cuenta con 1952 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ciento veintidos (122) días, lo que es igual a cuatro (4) meses y dos (2) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de cuatro (4) meses y veintisiete (27) días de rebaja punitiva.

Resuelve

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Duván Felipe Hueso Valbuena, cuatro (4) meses y dos (2) días de redención de pena por actividades de trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de cuatro (4) meses y veintisiete (27) días de rebaja punitiva.



Radicación: 25430-60-00-660-2021-00494-00
Nº interno: 4012
Condenado: DUVAN FELIPE HUESO VALBUENA
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 393-2022
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media Y Mínima Seguridad De Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAY 2023
La anterior providencia

El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
19-04-23
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: D. JUAN H. GONZALEZ
CÉDULA: 1 070 980798
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25438-40-00-660-2021-00494-00

Nº interno: 4012

Condenado: DUVAN FELIPE HUESO VALBUENA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 393-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá (Cundinamarca) mediante sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021, condenó al señor Duván Felipe Hueso Valbuena identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.980.178 de Facatativá -Cundinamarca- en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacentes a 32 meses de prisión y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la de prisión, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la

REMITO 293-2023 PARA NOTIFICAR NI.

4012

Marca para seguimiento.



Andrea Alexandraw Patricia Sanchez

<aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Adriana Leyva García

Lun 08/05/2023 12:42

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

...

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene

Radicación: 11001-60-00-013-2021-00303-00
Nº interno: 19569
Condenado: LUZ STELLA RESTREPO CASTRO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 345-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 13 de mayo de 2021, el Juzgado 09 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Luz Stella Restrepo Castro a (144) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal en calidad de coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado consumado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada viene privada de la libertad desde el 25 de enero de 2021, fecha en que se produjo su captura.

Cuenta 1 mes y 16 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
1 de febrero de 2022	00	10
28 de marzo de 2022	00	09
25 de octubre de 2022	00	19
23 de enero de 2023	00	8

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

Radicación: 11001-60-00-013-2021-00303-00
Nº interno: 19569
Condenado: LUZ STELLA RESTREPO CASTRO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 345-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18757294	Octubre de 2022	26	108	156
	Noviembre de 2022	26	102	156
	Diciembre de 2022	27	114	162
18774495	Enero de 2023	26	78	156
Total de horas reportadas			402	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 402 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y tres punto cinco (33.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalentetreintra y cuatro (34) días, lo que es igual a un (01) mes y cuatro (4) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa dos (2) meses y veinte (20) días de rebaja punitiva.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2021-00303-00

Nº interno: 19569

Condenado: LUZ STELLA RESTREPO CASTRO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 345-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Luz Stella Restrepo Castro, un (01) mes y cuatro (4) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que la sentenciada completa dos (2) meses y veinte (20) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 20 Abril 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Luz Estrella Restrepo Castro

Firma Luz Estrella

Cédula 1033808297

El(la) Secretario(a) recibió copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: REMITO AI 345-2023 PARA NOTIFICAR NI. 19569

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 13:01

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 3:06 p. m.

Para: bettygmesa@yahoo.com <bettygmesa@yahoo.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 345-2023 PARA NOTIFICAR NI. 19569

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 345-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 25754-60-00-000-2020-00026-00
Nº interno: 21900
Condenado: MARTHA ELVINIA GARZÓN MORALES
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Interlocutorio No.: 348-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este despacho ejecuta la sanción que asciende a 84 meses y 10 días de prisión impuesta a Martha Elvinia Garzón Morales, producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 12 de septiembre de 2022, entre la sentencia emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (Rad 2018-81229) y la dictada por el 1 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad (Rad 2020-00026), por los delitos de homicidio; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y concierto para delinquir agravado, y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

La penada se encuentra privada de la libertad desde el 10 de octubre de 2019.

Hasta la fecha cuenta con 1 mes y 4 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
06 de septiembre de 2021	0	10
12 de septiembre de 2022	00	11
10 de enero de 2023	00	13

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18752550	Octubre de 2022	26	120	156
	Noviembre de 2022	26	102	156
	Diciembre de 2022	27	114	162
Total de horas reportadas			336	

Radicación: 25754-60-00-000-2020-00026-00
Nº interno: 21900
Condenado: MARTHA ELVINIA GARZÓN MORALES
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Interlocutorio No.: 348-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada estudió 336 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veintiocho (28) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado de dos (02) meses y dos (02) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Martha Elvinia Garzón Morales, veintiocho (28) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado de dos (02) meses y dos (02) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de esta decisión ante la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

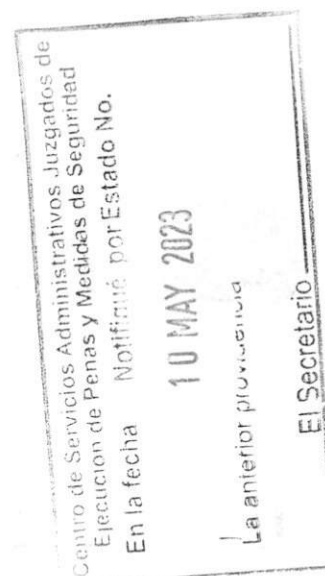
CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





CENTRO DE SERVICIOS AL ADMINISTRADO JUDICIAL DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 19-04/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Martha Garzon Morales

Firma Martha Garzon Morales

Cédula 20 659 862

El(la) Sr. Recebo copia



RE: REMITO AI 348-2023 PARA NOTIFICAR NI. 21900

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 12:33

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 2:24 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 348-2023 PARA NOTIFICAR NI. 21900

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 348-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

• **ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2021-00799-00
Nº interno: 23653

Condenado: JACQUELINE GALVIS PATIÑO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 344-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA carrera 1 a N° 22 d sur - 28 BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

Actuación

El 01 de marzo de 2021, el Juzgado 09 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jacqueline Galvis Patiño a 84 meses de prisión y multa de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autora de los delitos de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada viene privada de la libertad desde el 05 de noviembre de 2019.

Cuenta 04 meses y 04 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de septiembre de 2021	00	19
12 de enero de 2022	00	02
6 de abril de 2022	00	28
29 del junio de 2022	00	24
24 de octubre de 2022	01	10
20 de enero de 2023	00	11

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18756146	Octubre de 2022	26	120	156
	Noviembre de 2022	26	108	156
	Diciembre de 2022	27	108	162
Total de horas reportadas			336	



Radicación: 11001-60-00-000-2021-00799-00
Nº interno: 23653

Condenado: JACQUELINE GALVIS PATIÑO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 344-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA carrera 1 a N° 22 d sur - 28 BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad igualmente se observa acta de evaluación sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada estudió 336 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veintiocho (28) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa cinco (05) meses y dos (02) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Jacqueline Galvis Patiño, veintiocho (28) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que la sentenciada completa cinco (05) meses y dos (02) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

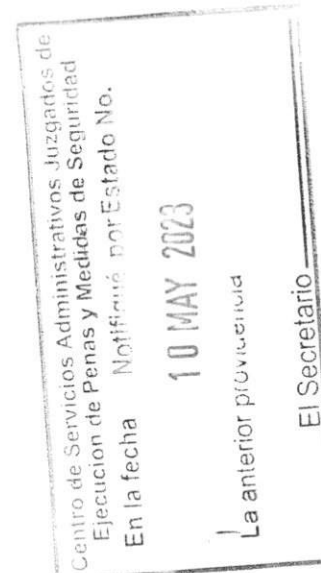
CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 23653

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 344 FECHA ACTUACION: 13-ABR-2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL):

Jacqueline Galis

CEDULA DE CIUDADANIA:

52277829

NUMERO DE TELEFONO:

3244738681

FECHA DE NOTIFICACION: DD 27 MM 04 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA



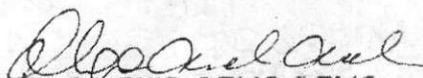
SEXTO: CONFIRMARLA en todas sus demás partes.

SÉPTIMO : Por la secretaría de la sala Penal, se compulsaran las copias indicadas en la parte motiva de este proveído, para que se investigue tanto a los miembros de la Policía y el Ejército nacional, que estaban acantonados en la Jurisdicción de Ocaña (NS) para la época de los hechos, por su presunta participación en la comisión de los ilícitos que ocurrieron en esa zona del departamento. De igual forma para que se investigue a los demás miembros del grupo paramilitar que operaba en esa jurisdicción.

OCTAVO : Se ordena el decomiso definitivo de los elementos relacionados a folio 396 y 397 del cuaderno No. 13 de esta actuación, y una vez en firme esta decisión, por el Juzgado de instancia deben ser remitidos a la Administración de bienes de la Fiscalía Seccional de esta ciudad

NOVENO : Contra la presente providencia procede el recurso de Casación.

Atentamente,


OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal

RE: REMITO AI 344-2023 PARA NOTIFICAR NI 23653

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 12:36

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 12:52 p. m.

Para: plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 344-2023 PARA NOTIFICAR NI 23653

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 344-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto, al sentenciado Javier Benítez Cárdenas.

Asunto

El 29 de noviembre de 2016, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Javier Benítez Cárdenas, titular de la cédula de ciudadanía número 80.032.033 a la pena principal de 28 meses de prisión y multa de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de declararlo autor responsable de falsedad en documento privado en concurso homogéneo y heterogéneo con estafa agravada en calidad de cómplice, siéndole concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos años, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso y aportar la caución equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El 19 de enero de 2017, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos fijados en el artículo 65 del C.P, una vez allegada la póliza judicial No 11-53-1010001294 de la Compañía Seguros del Estado por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Consideraciones

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de dos (2) años, el cual comenzó a correr desde el 19 de enero de 2017, fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, mismo que feneció el 19 de enero de 2019.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que en el fallo no hubo condena en perjuicios. Además, consultada la página de la rama judicial se observa que dentro del incidente de reparación integral, el 14 de agosto de 2017, no se accedió a la pretensión de la víctima por el fallador del caso, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación, sin que observe aún decisión de segunda instancia. Por tanto, en caso de condena en perjuicios, la víctima podrá iniciar el proceso ejecutivo civil correspondiente. En cuanto a la pena de multa impuesta se advierte que el 10 de enero de 2017 fue librado el oficio No 5535 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la misma.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio No 20230097734, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra que hubiera cometido nueva infracción penal por el cual haya sido condenado, pues si bien registra otra condena penal en su contra la misma ocurrió con anterioridad a dicho término, pues fue emitida el 27 de julio de 2014 por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en el radicado 2014-00610, la cual además ya aparece extinguida, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación. De otro lado, se advierte que registra orden de captura vigente emitida en este asunto con el oficio No 0165829 el 19 de octubre de 2011 por el Juzgado 57 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

Ante tal panorama, se verifica que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales, se adhirió el 19 de enero de 2017, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Se ordenará la devolución de la caución prendaria prestada a favor del fallador, Jdo 24 penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad, mediante la póliza judicial número No 11-53-1010001294 de la Compañía Seguros del Estado por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, como **garantía** del beneficio penal otorgado, advirtiendo que la misma por su naturaleza y monto no genera reintegro dinerario alguno.

De otro lado, como en el informe de antecedentes allegado por la Policía Nacional el señor Benítez Cárdenas registra aún orden de captura librada dentro del radicado de la referencia, el 19 de octubre de 2011, por el Juzgado 57 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se dispondrá la cancelación de la misma, dado que fue aprehendido el 3 de marzo de 2012 y la decisión extintiva de la pena emitida en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 29 de noviembre de 2016 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de a Javier Benitez Cárdenas titular de la cédula de ciudadanía número 80.032.033.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar la devolución al condenado de la fotocopia de la póliza judicial número No 11-53-1010001294 de la Compañía Seguros del Estado, obrante en foliaturas, por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, prestada como garantía del beneficio penal otorgado, advirtiendo que la misma, por su naturaleza y monto, no genera reintegro dinerario alguno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-049-2011-00468-00

Nº interno: 34711

Condenado: JAVIER BENITEZ CARDENAS

Delito : FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, TENTATIVA DE ESTAFA

Auto Interlocutorio N° 321-2023

Decisión: Declara extinción de la pena.

Estado: suspensión condicional de ejecución de la pena

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: : En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al fallador, Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá , para su archivo definitivo.

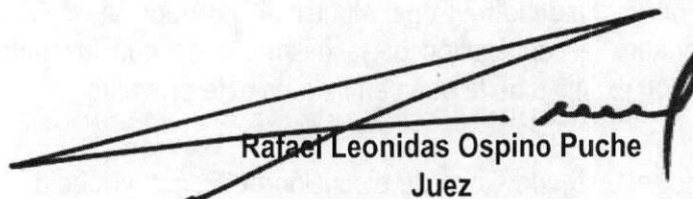
QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Cancelar la orden de captura librada el 19 de octubre de 2011, con el oficio No 0165829 por el Juzgado 57 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, dentro del radicado de la referencia, según lo expuesto.

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 MAY 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JAVIER BENITEZ CARDENAS
CALLE 64 F NO. 99-68 PORTAL DE ALAMOS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 14

NUMERO INTERNO 34711
REF: PROCESO: No. 110016000049201100468
C.C: 80032033

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 321-2023 DEL 05 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

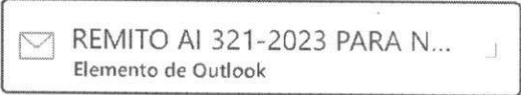
ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 321-2023
PARA NOTIFICAR NI.
34711

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procur

Lun 17/04/2023 13:43



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 321-2023 PARA NOTIFICAR NI. 34711

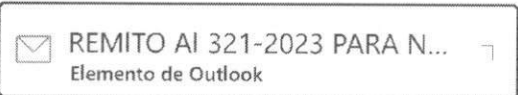
Responder Reenviar

Marca para seguimiento.

MO Microsoft Outlook

Para: ABOGADOSESPECIA

Lun 17/04/2023 13:43



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

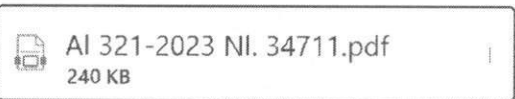
ABOGADOSESPECIALIZADOSAYB@GMAIL.COM (ABOGADOSESPECIALIZADOSAYB@GMAIL.COM)

Asunto: REMITO AI 321-2023 PARA NOTIFICAR NI. 34711

AG Adriana Leyva Garcia

Para: ABOGADOSESPECIA

Lun 17/04/2023 13:43



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 321-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la

RE: REMITO AI 321-2023 PARA NOTIFICAR NI. 34711

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 12:29

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 1:43 p. m.

Para: ABOGADOSESPECIALIZADOSAYB@GMAIL.COM <ABOGADOSESPECIALIZADOSAYB@GMAIL.COM>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 321-2023 PARA NOTIFICAR NI. 34711

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 321-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 25754-60-00-392-2019-01532-00
Nº interno: 35579
Condenado: BEBERLYN CAROLINA PARRA MARTINEZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Interlocutorio No.: 349-2022
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 01 de junio de 2021 el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Beberlyn Carolina Parra Martínez a 200 meses de prisión, a la pena accesorias de inhabilitación de derecho y funciones públicas por el mismo lapso en calidad de autora del delito de homicidio agravado; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 22 de septiembre de 2019.

La condenada cuenta con 22 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de marzo de 2022	00	11
20 de diciembre de 2022	00	11

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,

Radicación: 25754-60-00-392-2019-01532-00
Nº interno: 35579
Condenado: BEBERLYN CAROLINA PARRA MARTINEZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Interlocutorio No.: 349-2022
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18763098	Octubre de 2022	26	126	156
	Noviembre de 2022	26	120	156
	Diciembre de 2022	27	126	162
Total de horas reportadas			366	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que la sentenciada estudió 366 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta punto cinco (30.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a treinta y un (31) días lo que es igual a un (1) mes y un (1) día de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado de un (1) mes y veintres (23) días de rebaja punitiva.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.

Radicación: 25754-60-00-392-2019-01532-00
Nº interno: 35579
Condenado: BEBERLYN CAROLINA PARRA MARTINEZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Interlocutorio No.: 349-2022
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Beberlyn Carolina Parra Martínez, un (1) mes y un (1) día de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado de un (1) mes y veintres (23) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de esta decisión ante la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Beberlyn Carolina Parra Martinez

Firma _____

Cédula 19903620

El(la) Secretario(a) _____

18-04-2023

RE: REMITO AI 349-2023 PARA NOTIFICAR NI. 35579

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 12:39

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 2:38 p. m.

Para: Rosalba Caldas Zárate <rosalbacaldas28@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 349-2023 PARA NOTIFICAR NI. 35579

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 349-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00
Nº interno: 36033
Condenado: OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ
Delito: ESTAFA AGRAVADA
Auto Interlocutorio Número 346-2023
Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de cien (100) meses y veinte (20) días de prisión, monto producto de acumular a la pena impuesta a Omar Andrés Villalobos Rodríguez dentro del proceso con radicado único número 2016-02377 a la del radicado único 2013-01518 fallado el 11 de mayo de 2015 por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por los delitos de concierto para delinquir y estafa agravada y estafa agravada y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y una pena de multa de 340 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El 13 de enero de 2020, fue capturado el condenado por este caso.

Con auto del 21 de abril de 2020 se declaró improcedente la redosificación de la pena.

El 4 de mayo de 2020, se negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020.

FT

Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00
Nº interno: 36033
Condenado: OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ
Delito: ESTAFA AGRAVADA
Auto Interlocutorio Número 346-2023
Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con auto del 4 de junio de 2020, se decretó la acumulación de penas reseñada arriba, así mismo, se ordenó la práctica de entrevista virtual a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa para acceder a los mecanismos penales.

Para el efecto, se le tuvo en cuenta al sentenciado detención física por el caso objeto de acumulación punitiva, entre el 4 de abril de 2013 y el 10 de septiembre de 2017, equivalentes a 53 meses y 6 días, más 3 meses y 14 días de redención de pena reconocida en dicho asunto; más la privación de libertad entre el 13 de enero de 2020 y el 2 de agosto de 2022, equivalentes a 30 meses y 6 días, más 12 días de redención de pena reconocida, para un gran total a su favor de 87 meses y 8 días.

Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2022, este despacho concedió libertad condicional al condenado Omar Andrés Villalobos Rodríguez, bajo un periodo de prueba de 13 meses y 12 días, subrogado que se materializó el 10 de agosto de 2022, mediante suscripción de diligencia de compromiso.

Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, se reconoció redención de pena por 8 meses y 1 día, fijándose el periodo de prueba en 5 meses y 11 días.

Consideraciones

La figura de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.



Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00
Nº interno: 36033
Condenado: OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ
Delito: ESTAFA AGRAVADA
Auto Interlocutorio Número 346-2023
Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 5 meses y 11 días, el cual comenzó a correr desde el 02 de agosto de 2022 fecha en la cual se le concedió libertad condicional, mismo que feneció el 13 de enero de 2023.

La finalización del período de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio allegado al despacho, informó los mismos, evidenciando que



Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00
Nº interno: 36033
Condenado: OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ
Delito: ESTAFA AGRAVADA
Auto Interlocutorio Número 346-2023
Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

dentro del período de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió, por tanto, es procedente la extinción de las sanciones objeto de acumulación jurídica de penas.

De la lectura de las sentencias emitidas objeto de acumulación jurídica de penas, se advierte que no hubo condena perjuicios.

Cabe anotar, que en el fallo emitido se impuso pena de multa equivalente a multa de 340 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con los procesos acumulados, esto es: 11001600000020130151800 y 11001600000020130151800, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00
Nº interno: 36033
Condenado: OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ
Delito: ESTAFA AGRAVADA
Auto Interlocutorio Número 346-2023
Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Otras determinaciones

Se ordenará la expedición de la certificación del estado actual del proceso a nombre de Omar Andrés Villalobos Rodríguez, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de de las sanciones impuestas objeto de acumulación jurídica de penas a favor de Omar Andrés Villalobos Rodríguez titular de la cédula de ciudadanía número 1.032.380.926

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

TERCERO: : En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO al ocultamiento de la información al público relacionada con los procesos acumulados, esto es 11001600000020130151800 y 11001600000020130151800, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00
Nº interno: 36033
Condenado: OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ
Delito: ESTAFA AGRAVADA
Auto Interlocutorio Número 346-2023
Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

D.C.

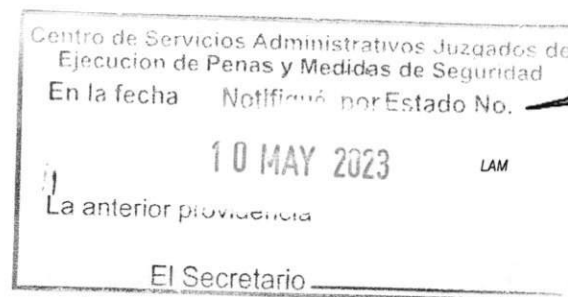
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Omar Andrés Villalobos Rodríguez, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

17/4/23, 16:50

Correo: Adriana Leyva Garcia - Outlook

REMITO AI 346-2023
PARA NOTIFICAR NI.
36033

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procur

Lun 17/04/2023 16:48

REMITO AI 346-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 346-2023 PARA NOTIFICAR NI. 36033

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: andresmolart@gmail

Lun 17/04/2023 16:47

REMITO AI 346-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andresmolart@gmail.com (andresmolart@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 346-2023 PARA NOTIFICAR NI. 36033

AG Adriana Leyva García
Para: Andrea Alexandraw

Lun 17/04/2023 16:47

AI 346-2023 NI. 36033.pdf
222 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADg0ZWVhNGRILTgwZDMiNDcwZS04ZWZlWRjODkyZTgwMmE4NQAAQAKYXnbxFeVLkFYAFKA... 1/1

17/4/23, 16:50

Correo: Adriana Leyva Garcia - Outlook

REMITO AI 346-2023
PARA NOTIFICAR

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outloo

Lun 17/04/2023 16:46

REMITO AI 346-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andres Villalobos

Asunto: REMITO AI 346-2023 PARA NOTIFICAR

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

AG Adriana Leyva García
Para: Andres Villalobos <

Lun 17/04/2023 16:46

AI 346-2023 NI. 36033.pdf
222 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 346-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AL PENADO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo, no debe ser compartido.

https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADg0ZWVhNGRILTgwZDMiNDcwZS04ZWZlWRjODkyZTgwMmE4NQAAQAGnmc3qIWxJgG%2F7... 1/1

RE: REMITO AI 346-2023 PARA NOTIFICAR NI. 36033

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 12:16

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 4:47 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; andresmolart@gmail.com <andresmolart@gmail.com>

Asunto: REMITO AI 346-2023 PARA NOTIFICAR NI. 36033

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Re: REMITO AI 346-2023 PARA NOTIFICAR

Andres Villalobos <a.villalobos1@hotmail.com>

Lun 17/04/2023 16:57

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido

Obtener [Outlook para iOS](#)**De:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** Monday, April 17, 2023 4:46:40 PM**Para:** Andres Villalobos <a.villalobos1@hotmail.com>**Asunto:** REMITO AI 346-2023 PARA NOTIFICAR

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 346-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AL PENADO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**ADRIANA LEYVA GARCIA****ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2018-02334-00

Nº interno: 40094

Condenado: DIEGO ALEJANDRO TORRES AGUIRRE

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 299-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Mediante sentencia del 10 de diciembre de 2018, el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Diego Alejandro Torres Aguirre titular de la cédula de ciudadanía número 1.030.558.550, a la pena principal de 187 meses y 15 días de prisión como cómplice del delito de feminicidio simple. A la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le nego el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 16 de agosto de 2018.

Hasta la fecha, se le han reconocido nueve (09) meses de redención, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
09 de diciembre de 2019	00	09
19 de marzo de 2020	01	19
19 de febrero de 2021	02	29
05 de agosto de 2021	02	01
23 de febrero de 2022	02	02

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:



Radicación: 11001-60-00-028-2018-02334-00

Nº interno: 40094

Condenado: DIEGO ALEJANDRO TORRES AGUIRRE

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 299-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18363868	Octubre de 2021	26	208	208
	Noviembre de 2021	26	208	208
	Diciembre de 2021	27	216	216
18463734	Enero de 2022	26	208	208
	Febrero de 2022	24	192	192
	Marzo de 2022	27	216	216
18555947	Abril de 2022	26	208	208
	Mayo de 2022	26	200	208
	Junio de 2022	26	192	208
18660447	Julio de 2022	26	192	208
	Agosto de 2022	27	208	216
	Septiembre de 2022	26	208	208
18774988	Octubre de 2022	26	200	208
	Noviembre de 2022	26	192	208
	Diciembre de 2022	27	208	216
Total de horas reportadas			3056	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado trabajó 3056 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de trescientos noventa y siete (191) días, equivalente a seis (06) meses y once (11) días de redención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2018-02334-00

Nº interno: 40094

Condenado: **DIEGO ALEJANDRO TORRES AGUIRRE**

Delito: **HOMICIDIO**

Auto interlocutorio: 299-2023

Decisión: **RECONOCE REDENCIÓN DE PENA**

Reclusión: **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado quince (15) meses y once (11) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

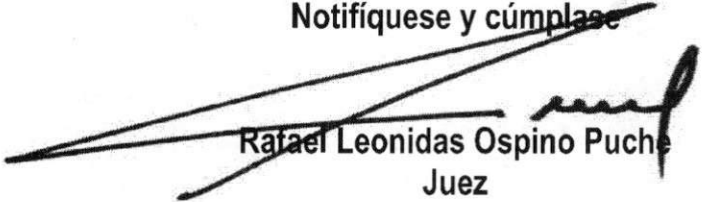
PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a Oscar Fernando Triviño Acosta seis (06) meses y once (11) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa quince (15) meses y once (11) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 03/04/23 HORA: _____
NOMBRE: Diego Alejandro Torres A.
CÉDULA: 1030358250
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR
3

RE: REMITO AI 299-2023 PARA NOTIFICAR NI. 40094

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/04/2023 8:49

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 9:20 a. m.

Para: parramatamorosabogados@gmail.com <parramatamorosabogados@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 299-2023 PARA NOTIFICAR NI. 40094

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 299-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA**ESCRIBIENTE***Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

Verificado auto de fecha 27 de marzo de 2023 se observa que en las órdenes de este se dispuso:

"(...)PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a Oscar Fernando Triviño Acosta seis (06) meses y once (11) días de redención por trabajo. (...)”

La aclaración de las providencias se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso – CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 25 del C.P.P, normativa que señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

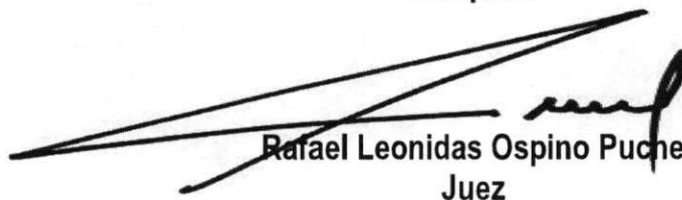
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Verificadas las respectivas actuaciones se observa que estas corresponden a Diego Alejandro Torres Aguirre, Por lo anterior se dispone:

1. Aclarar que las determinaciones señaladas en auto de fecha 27 de marzo de 2023, corresponden en su integridad a Diego Alejandro Torres Aguirre.
2. En atención a lo anterior, dese cumplimiento a las órdenes impartidas en auto de fecha 27 de marzo de 2023.

Cumplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2021-04737-00
N° interno: 51128
Condenado: MARCO DAVID GONZALEZ DIAZ
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
interlocutorio: 340-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2022 condenó a Marco David González Díaz a la pena principal de treinta y ocho (38) y diez (10) días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo y simultaneo con lesiones personales agravadas. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. En sentencia de la fecha se indico que los daños y perjuicios ocasionados fueron indemnizados.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 20 de septiembre de 2021

Cuenta con 1 mes y 17 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
09 de febrero de 2022	01	17

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio



Radicación: 11001-60-00-013-2021-04737-00
Nº interno: 51128
Condenado: MARCO DAVID GONZALEZ DIAZ
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
interlocutorio: 340-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
025505	Octubre de 2022	26	84	156
	Noviembre de 2022	26	72	156
	Diciembre de 2022	27	72 ⁽⁻²¹⁾	162
	Enero de 2023	26	114	156
	Febrero de 2023	24	60	144
Total de horas reportadas			402 (-21-114-60) = - 195 horas con calificación conducta mala)= 207	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Se debe precisar que en el mes de diciembre de 2022 el penado obtuvo una calificación de conducta mala entre el 23 al 31. Por tanto, habrán de promediarse las horas de estudio desarrolladas en las cuales concurrió la calificación de conducta ejemplar. En consecuencia, se tiene que el citado estudio 72 horas, de las cuales se reconocerán 51 horas realizadas del 01 al 22 de diciembre de 2022; mientras que no se reconocerán 21 horas de estudio efectuadas del 23 al 31 del mismo mes y año al calificarse su conducta como mala.

Tenemos entonces que el penado estudió 402 horas, de las que tendrán que descontar 195 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la conducta no fue satisfactoria, quedando así 207 horas,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2021-04737-00

Nº interno: 51128

Condenado: MARCO DAVID GONZALEZ DIAZ

Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio: 340-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de diecisiete punto veinticinco (17.25) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad anterior inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de diecisiete (17) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de dos (02) meses y cuatro(04) días de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

Se ordena anexar y tener en cuenta comunicación donde la Directora de la Cárcel Distrital De Varones Y Anexo De Mujeres De Bogotá, informa que el condenado Marco David González Díaz, fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaria de media Seguridad de Bogotá (La Modelo), por este despacho actualícese el lugar de reclusión en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de 195 horas de estudio desarrolladas por el sentenciado Marco David González Díaz, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer a favor del sentenciado Marco David González Díaz, diecisiete (17) días de redención de pena por actividades de estudio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2021-04737-00

Nº interno: 51128

Condenado: MARCO DAVID GONZALEZ DIAZ

Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio: 340-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de dos (02) meses y cuatro (04) días de rebaja punitiva.

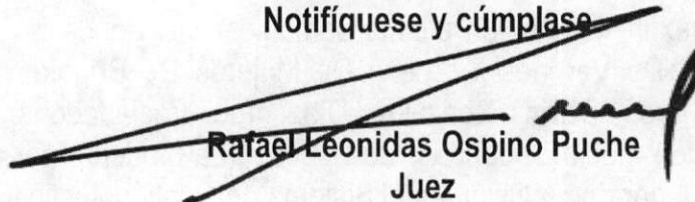
CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

QUINTO: dese cumplimiento a lo dispuesto en otras determinaciones.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 19-04-23	HORA: _____
NOMBRE: MARCO DAVID GONZALEZ	
CÉDULA: 1082 923 852	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____	
10 MAY 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

RE: REMITO AI 340-2023 PARA NOTIFICAR NI. 51128

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 10:47

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de abril de 2023 12:53 p. m.

Para: delahozro@hotmail.com <delahozro@hotmail.com>; jde@Defensoria.edu.co <jde@Defensoria.edu.co>;
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 340-2023 PARA NOTIFICAR NI. 51128

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 340-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

En el fallo emitido por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no hubo condena a pago de perjuicios por indemnización a la víctima. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado leonado.

este asunto.

Coriano de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, advirtiéndole que la pena la cumple el diecinueve (19) de los corrientes y en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente.

Así, se tiene que el sentenciado Rodríguez Quintanero cuenta con privación de libertad entre el 27 de mayo de 2021 y la fecha, esto es, 22 meses y 23 días, de modo que el diecinueve (19) de los corrientes cumple la totalidad de la pena de 22 meses y 24 días de prisión impuesta en

parecer aún en la Estación de Policía Barrios Unidos de esta ciudad.

El 1 de septiembre de 2021, el Juzgado Veintitres Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Nelson Fabian Rodriguez Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 80.189.860, a la pena principal de (22) meses y (24) días de prisión, a la pena accesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de Hurto calificado agravado en grado de tentativa, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decidir sobre la viabilidad de extinguir la pena al sentenciado Nelson Fabian Rodriguez Quintero y como consecuencia otorgar su libertad.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Radicación: 11001-60-00-017-2012-0-1005-00
Nº Instructivo: 5705
Contenido: NELSON FALIN RODRIGUEZ GUENTERO
DEBIO: NENTAMI 4 DE HEURTO CALLE 100 AGRAR 400
Año Instructivo: N° 316 - 2013
Detalle: Delinea extensión de la zona
Requisito: Pasaporte de Francia Barrios Unidos
Procedimiento: by 905 de 2014

República de Colombia
Estado Superior de la Industria



Nelson Rodriguez
Bo189860



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2021-03108-00

Nº Interno: 33705

Condenado: NELSON FABIÁN RODRIGUEZ QUINTERO
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO - IGR-II-A-D

Auto Interlocutorio Nº 136-2021

Destino: Diferir ejecución de la pena. Otorga libertad

Reclusión: Estación de Policía Barrios Unidos.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el Sistema de Gestión Siglo XX respecto del sentenciado prenombrado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que el diecinueve (19) de los corrientes ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Nelson Fabián Rodríguez Quintero por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Nelson Fabián Rodríguez Quintero, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado los corrientes ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Rodríguez Quintero. Librar la respectiva boleta a la Estación de Policía Barrios Unidos de esta ciudad, advirtiéndole que la pena la cumple el diecinueve de los corrientes y en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para su archivo definitivo.

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

SEXTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección General del INPEC y Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estada No.

10 MAY 2023

La anterior proveída

El Secretario

iDoc
Scanner
Scanned by

x Nelson Rodriguez
2308108
09868108



HUELLA DACTILAR:

SI ☒ NO ☐

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

CEL: 4279601

CC: 80189860

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson Rodriguez

FECHA DE NOTIFICACION: 19. Abril. 2023.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 18-04-23

A.S. ☐ A.L. ☒ O.F. ☐ OTRO ☐ Nro. 336

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 55705

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.



República Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RE: REMITO AI 336-2023 PARA NOTIFICAR NI. 55705

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 15:36

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 9:16 a. m.

Para: alicastiblanco@yahoo.com.co <alicastiblanco@yahoo.com.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 336-2023 PARA NOTIFICAR NI. 55705

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 336-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El Juzgado Dieciocho Penal municipal con función de conocimiento Bogotá, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2020 condenó al señor Carlos Arturo Mora Pérez, a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado atenuado, conforme los hechos ocurridos el día 13 de julio de 2019. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De otra parte, mediante decisión de fecha 15 de julio de 2021 este Estrado Judicial dispuso la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Girardot - Cundinamarca, en atención a que el condenado Luis Eduardo Silgado Teherán, se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girardot - Cundinamarca.

El 03 de septiembre de 2021 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot avoco conocimiento de la presente diligencia.

Nuestro homólogo de Girardot en providencia del 11 de octubre de 2021; le concedió al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional fijando como período de prueba seis (06) meses y once punto cinco (11,5) días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 12 de octubre de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda

RT



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de seis (06) meses y once punto cinco (11,5) días, el cual comenzó a correr desde el 12 de octubre de 2021 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del período de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos evidenciando que dentro del período de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 12 de octubre de 2021, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Dieciocho Penal municipal con función de conocimiento Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2019-08482-00
Nº interno: 60291
Condenado: CARLOS ARTURO MORA PEREZ
Delito: HURTO CALIFICADO
Auto interlocutorio: 343-2023
Decisión: Decreta extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado Dieciocho Penal municipal con función de conocimiento Bogotá en contra de Carlos Arturo Mora Pérez, titular de la cédula de ciudadanía número 80374897.

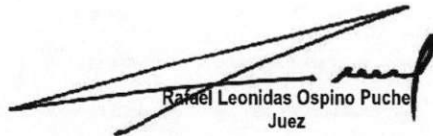
SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

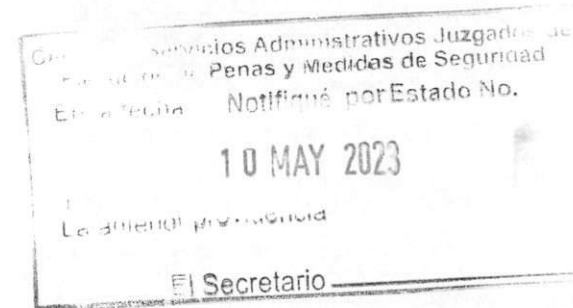
TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ARTURO MORA PEREZ
CRA 18 Q BIS NO. 80 - 68 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 17

NUMERO INTERNO 60291
REF: PROCESO: No. 110016000013201908482
C.C: 80374897

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 343-2023 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

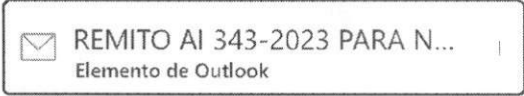
SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 343-2023
PARA NOTIFICAR NI.
60291

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procura

Mié 19/04/2023 7:00



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

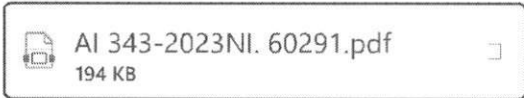
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 343-2023 PARA NOTIFICAR NI. 60291

☐ Responder ☐ Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw F

Mié 19/04/2023 6:59



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 343-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JAVIER JAUREGUI RODRIGUEZ
CALLE 19 No. 4 - 88, OFICINA 10-02
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 18

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 60291
REF: PROCESO: No. 110016000013201908482
CONDENADO: CARLOS ARTURO MORA PEREZ
80374897

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 343-2023 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 343-2023 PARA NOTIFICAR NI. 60291

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 15:13

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 6:59 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 343-2023 PARA NOTIFICAR NI. 60291

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 343-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



EFTU
pat
unbe

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir sobre la viabilidad de extinguir la pena al sentenciado Wilmar Ayvar Peña Ochoa y como consecuencia otorgar su libertad.

Actuación:

El 21 de septiembre de 2020, el Juzgado Trece Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Wilmar Ayvar Peña Ochoa titular de la cédula de ciudadanía número 1.023.893.616 a la pena principal de 42 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado y a la a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el fallo condenatorio se consideran resarcidos los perjuicios.

El condenado viene privado de la libertad desde el 3 de diciembre de 2019.

En providencia del 4 de octubre de 2021, el Juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja (Boyacá) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El 10 de febrero de 2023, se le concedió la libertad condicional, la cual no se observa que se haya hecho efectiva por no haberse prestado la caución prendaria ni suscrito acta de compromiso.

El condenado cuenta con 1 mes y 13.41 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado 02 de Ejecución de penas y medidas de seguridad Tunja (Boyacá)	04/10/2021	1	13.41
Total		1	13.41



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-08869-00

Nº interno: 63069

Condenado: WILMAR AYVAR PEÑA OCHOA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 355-2023

Decisión: Declara extinción por pena cumplida. Otorga libertad

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 12 J No 32 B - 13 sur de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la extinción de pena por cumplimiento

Así, se tiene que el sentenciado Peña Ochoa cuenta con privación de libertad entre el 3 de diciembre de 2019 y la fecha, esto es, 40 meses y 13 días, más 1 mes y 13 días de redención de pena reconocida, de modo que cumple la totalidad de la pena de 42 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina de domiciliarias, advirtiendo que en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no hubo condena a pago de perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador de la pena más grave, al Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el Sistema de Gestión Siglo XX respecto del sentenciado prenombrado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Wilmar Ayvar Peña Ochoa por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Wilmar Ayvar Peña Ochoa, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado los corrientes ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Wilmar Ayvar Peña Ochoa. Librar la respectiva boleta a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá COMEB oficina domiciliarias, advirtiendo que en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente

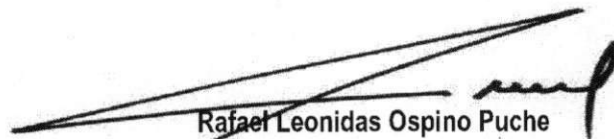
CUARTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para su archivo definitivo.

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

SEXTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir sobre la viabilidad de extinguir la pena al sentenciado Wilmar Ayvar Peña Ochoa y como consecuencia otorgar su libertad.

Actuación:

El 21 de septiembre de 2020, el Juzgado Trece Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Wilmar Ayvar Peña Ochoa titular de la cédula de ciudadanía número 1.023.893.616 a la pena principal de 42 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado y a la a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el fallo condenatorio se consideran resarcidos los perjuicios.

El condenado viene privado de la libertad desde el 3 de diciembre de 2019.

En providencia del 4 de octubre de 2021, el Juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja (Boyacá) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El 10 de febrero de 2023, se le concedió la libertad condicional, la cual no se observa que se haya hecho efectiva por no haberse prestado la caución prendaria ni suscrito acta de compromiso.

El condenado cuenta con 1 mes y 13.41 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado 02 de Ejecución de penas y medidas de seguridad Tunja (Boyacá)	04/10/2021	1	13.41
Total		1	13.41



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-08869-00

Nº interno: 63069

Condenado: WILMAR AYVAR PEÑA OCHOA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 355-2023

Decisión: Declara extinción por pena cumplida. Otorga libertad

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 12 J No 32 B - 13 sur de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la extinción de pena por cumplimiento

Así, se tiene que el sentenciado Peña Ochoa cuenta con privación de libertad entre el 3 de diciembre de 2019 y la fecha, esto es, 40 meses y 13 días, más 1 mes y 13 días de redención de pena reconocida, de modo que cumple la totalidad de la pena de 42 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina de domiciliarias, advirtiendo que en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no hubo condena a pago de perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador de la pena más grave, al Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el Sistema de Gestión Siglo XX respecto del sentenciado prenombrado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Wilmar Ayvar Peña Ochoa por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Wilmar Ayvar Peña Ochoa, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado los corrientes ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Wilmar Ayvar Peña Ochoa. Librar la respectiva boleta a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá COMEB oficina domiciliarias, advirtiéndole que en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente

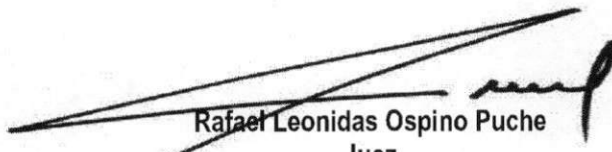
CUARTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para su archivo definitivo.

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

SEXTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2019-08867-00

Nº interno: 63169

Condenado: WILMAR AYVAR PEÑA OCHOA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 355 2021

Destino: Decisión estimada por pena cumplida, otorga libertad

Resolución: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: de 906 de 2004

Carrera 12 J No 32 B - 13 sur de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá COMEB oficina domiciliarias, advirtiéndole que en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente

CUARTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para su archivo definitivo.

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

SEXTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

21/04/2023

wilmar AYVAR pena octloa



cc: 1023893616.

Recivi copia.



RE: REMITO AI 355-2023 PARA NOTIFICAR NI. 63069

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 15:48

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de abril de 2023 9:41 a. m.

Para: janneidac42@hotmail.com <janneidac42@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; jancardenas@Defensoria.edu.co <jancardenas@Defensoria.edu.co>

Asunto: REMITO AI 355-2023 PARA NOTIFICAR NI. 63069

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 355 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Radicación: 11001-60-00-028-2005-04040-00
Nº interno: 70824
Condenado: SABAS VARGAS DUCUARA
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
Auto interlocutorio: 2023-350
Decisión: Decreto extinción*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El Juzgado Segundo de Descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá mediante auto interlocutorio No. 225 del 29 de diciembre de 2011, decretó la acumulación jurídica de penas de las causas bajo radicado 2005-04040 y 2008-00115, impuesta al condenado Sabas Vargas Ducuara por los Juzgados Cincuenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad y Primero Penal Municipal de Bogotá, en consecuencia estableció al sentenciado la pena principal definitiva de ciento veintiocho (128) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Del proceso bajo radicado 2005-04040 mediante sentencia del 14 de julio de 2006 el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad condeno a Sabas Vargas Ducuara por el delito de homicidio a la pena principal de 104 meses de prisión, así como a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De la presente diligencia no obra evidencia de condena en perjuicios.

Así mismo, el Juzgado Primero Penal Municipal de Bogotá por medio de sentencia del 24 de junio de 2009 dentro del radicado 2008- 0115, condeno a Sabas Vargas Ducuara por el delito de hurto agravado, fijando como pena principal 45 meses y 20 días de prisión y la pena inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y un mes más, aunado esto, le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Respecto a la indemnización de perjuicios el Juzgado Fallador señalo como monto de los

FPC

EXT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Radicación: 11001-60-00-028-2005-04040-00
Nº interno: 70824
Condenado: SABAS VARGAS DUCUARA
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
Auto interlocutorio: 2023-350
Decisión: Decreto extinción*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

perjuicios materiales la cantidad de cero pesos y se abstuvo de liquidar perjuicios morales por no ser susceptible de valoración pecuniaria.

Por medio de auto interlocutorio No. 260 del 1º de marzo de 2012, el Juzgado Segundo de Descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá, otorgo la libertad condicional a favor de Sabas Vargas Ducuara por un periodo de prueba de 43 meses.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 8 de marzo de 2012

Mediante oficio No. 458 del 24 de marzo de 2022 se remitió la actuación a este Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Este despacho reasumio conocimiento de la presente diligencia el 27 de enero de 2023.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las

FPC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2005-04040-00
Nº interno: 70824
Condenado: SABAS VARGAS DUCUARA
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
Auto interlocutorio: 2023-350
Decisión: Decreta extinción

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 43 meses, el cual comenzó a correr desde el 8 de marzo de 2012, fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del período de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos evidenciando que dentro del período de prueba no registra otras condenas o anotaciones.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 8 de marzo de 2012, motivo por el cual es procedente la extinción de sanciones objeto de acumulación jurídica de penas.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

FPC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2005-04040-00
Nº interno: 70824
Condenado: SABAS VARGAS DUCUARA
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
Auto interlocutorio: 2023-350
Decisión: Decreta extinción

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con los procesos acumulados, esto es: 11001600002820050404000 y 11001400400120080011500, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de las sanciones impuestas objeto de acumulación jurídica de penas a favor de Sabas Vargas Ducuara, titular de la cédula de ciudadanía número 80109291.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: ordenar la devolución de la caución impuesta, indicando que esta orden no implica devolución de dinero en efectivo.

QUINTO, A través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con los procesos acumulados, esto es:

FPC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2005-04040-00
Nº interno: 70824
Condenado: SABAS VARGAS DUCUARA
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
Auto interlocutorio: 2023-350
Decisión: Decreta extinción

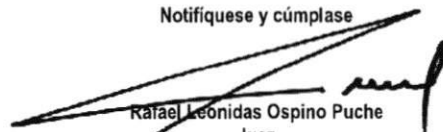
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

11001600002820050404000 y 11001400400120080011500, en el Sistema de Gestión
Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
LEONEL - MUÑOZ FANDIÑO
CALLE 18 N° 6 - 56 OF 1005
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 22

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70824
REF: PROCESO: No. 110016000028200504040
CONDENADO: SABAS VARGAS DUCUARA
80109291

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 350-2023 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
SABAS VARGAS DUCUARA
CALLE 69 B SUR NO.18-34 BARRIO LUCERO BAJO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 21

NUMERO INTERNO 70824
REF: PROCESO: No. 110016000028200504040
C.C: 80109291

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 350-2023 DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

21/4/23, 11:26

Correo: Adriana Leyva Garcia - Outlook

REMITO AI 350-2023
PARA NOTIFICAR NI.
70824

☐ 1 ☐ ☐ ☐

p postmaster@procuraduria.gov.co ☐ ☐
Para: postmaster@procur

Vie 21/04/2023 11:23

 REMITO AI 350-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 350-2023 PARA NOTIFICAR NI. 70824

☐ Responder ☐ Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia ☐ ☐ ☐ ☐
Para: Andrea Alexandraw I

Vie 21/04/2023 11:22

 AI 350-2023 NI. 70824.pdf
201 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 350-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

RE: REMITO AI 350-2023 PARA NOTIFICAR NI. 70824

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 16:38

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 11:22 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 350-2023 PARA NOTIFICAR NI. 70824

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 350-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto a Hernando Hernández Peñuela.

Actuación

El 30 de septiembre de 2009, el Juzgado Tercero Penal Municipal Adjunto de esta ciudad condenó a Hernando Hernández Peñuela a 3 años de prisión y multa de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como coautor del delito de extorsión tenado. Siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual.

El 17 de junio de 2010, fue confirmado el fallo en segunda instancia. El fallo cobró ejecutoria el 7 de julio de 2010.

El 20 de mayo de 2013, el homólogo primero de descongestión de esta ciudad, le negó la extinción de la pena por no haber prestado la caución prendaria y suscrito el acta de compromiso para materializar el beneficio penal concedido en el fallo.

Posteriormente, el 18 de julio de 2016, el Juzgado Veinte homólogo de esta ciudad realizó la remisión del proceso de la referencia, en atención a la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negritas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.»

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

Se allega informe de antecedentes penales No 20230003861 el cual da cuenta solo de la condena que vigila este despacho.

Empero, debe tenerse en cuenta que en el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Hernando Hernández Peñuela la pena de prisión de tres (3) años, que aquí se controla, logró ejecutoria el 7 de julio de 2010, sin que para este momento, esto es, 12 años, 9 meses y 23 días después, se haya logrado el cumplimiento o la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo en que ha permanecido evadida a la ejecución de esta sentencia.

Lo anterior, para abundar en razonamientos, pues se advierte que habiendo cobrado ejecutoria material la sentencia el 7 de julio de 2010, se evidencia a la fecha, ampliamente superados los cinco (5) años previstos en la ley, lo que determina consolidado el término prescriptivo de la pena dado que la impuesta fue de tres años de prisión, sin que se haya logrado la ejecución de la sentencia, o revocado el subrogado penal, de donde se desprende que Hernández Peñuela no registra orden de captura vigente en su contra ni aparece requerido por este caso dentro de dicho lapso.

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, dentro del expediente número 66429, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jose Leonidas Bustos Martínez, señaló:

«Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.»

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.»

De esta manera, la sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo¹:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009, M. P. José Leonidas Bustos Martínez, Rad. 39933.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.”

Sobre el tema de la prescripción de la pena, en casos como el que ahora nos ocupa y que implican suspensiones del término en cuestión, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá en decisión del 15 de marzo de 2021 dentro del radicado 11001310404320080076302, expresó:

“(...) el artículo 90 del C. Penal como la jurisprudencia penal citada en precedencia, es muy clara en indicar que el término de prescripción de la sanción penal solo se suspende cuando el penado «fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta. Supuestos que no se presentaron en esta actuación, por cuanto como se ha reiterado, en relación con el penado ni siquiera se dispuso su captura antes de que transcurriera el tiempo de prescripción, como tampoco se solicitó y dentro del mismo lapso, ante la autoridad correspondiente, que se le dejara por cuenta de estas diligencias, si era que se encontraba privado de la libertad. (...)»

Descendiendo al caso en concreto, y acogiendo la anterior tesis jurisprudencial es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva en las presentes diligencias, toda vez que dentro del término legalmente establecido no se pudo materializar la ejecución de la sentencia ni la posterior aprehensión de Hernández Peñuela, en la medida que, el homólogo veinte de esta ciudad, contaba hasta el 7 de julio de 2015, para hacer cumplir la pena, esto es 5 años después de la ejecutoria material del fallo, siendo hasta el 18 de julio de 2016, remitido el proceso a este despacho por reasignación ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la pena de la multa, pues la misma es competencia de la autoridad administrativa por vía de cobro coactivo, Consejo Superior de la Judicatura, como lo dispuso el juez de instancia en el fallo.

De otro lado, como en el informe de antecedentes penales aparece orden de captura librada con oficio No 0003210 del 23 de enero de 2004 por la Fiscalía 6 Especializada Sub Unidad Antiextorsión y Secuestro, proceso 71243, que precisamente corresponde a la autoridad instructora que conoció en este asunto, se dispondrá la cancelación de la misma, dado que se advierte que fue capturado en su momento, como en razón de la decisión adoptada ahora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 30 de septiembre de 2009 por el Juzgado Tercero Penal Municipal Adjunto de esta ciudad a Hernando Hernández Peñuela con cedula de ciudadanía 19.137.930.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

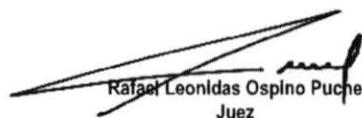
TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

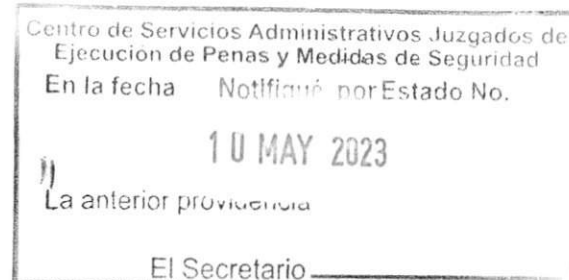
QUINTO: Cancelar la orden de captura librada con oficio No 0003210 por la Fiscalía 6 Especializada Sub Unidad Antiextorsión y Secuestro dentro del proceso 71243, según lo motivado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
HERNANDO HERNANDEZ PEÑUELA
CARRERA 22A # 37-85 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 13

NUMERO INTERNO 96572
REF: PROCESO: No. 110014004021201000086
C.C: 19137930

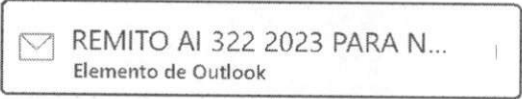
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 322-2023 DEL 10 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 322 2023 PARA
NOTIFICAR NI., 96572
HERNANDO

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procur

Lun 17/04/2023 13:20



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

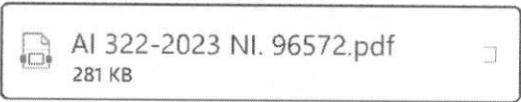
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 322 2023 PARA NOTIFICAR NI., 96572 HERNANDO

☐ Responder ☐ Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw

Lun 17/04/2023 13:19



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 322-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RE: REMITO AI 322 2023 PARA NOTIFICAR NI., 96572 HERNANDO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 11:52

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 1:19 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 322 2023 PARA NOTIFICAR NI., 96572 HERNANDO

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 322-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto a Wilson Supelano Ruiz.

Actuación

El 30 de septiembre de 2009, el Juzgado Tercero Penal Municipal Adjunto de esta ciudad condenó a Hernando Hernández Peñuela a 3 años de prisión y multa de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como coautor del delito de extorsión tenado. Siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual.

El 17 de junio de 2010, fue confirmado el fallo en segunda instancia. El fallo cobró ejecutoria el 7 de julio de 2010.

El 3 de abril de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, ordenó dar curso al traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, a fin de que el condenado el motivo del incumplimiento de las exigencias para materializar el subrogado penal otorgado en el fallo.

Posteriormente, el 18 de julio de 2016, el Juzgado Veinte homólogo de esta ciudad realizó la remisión del proceso de la referencia, en atención a la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

Se allega informe de antecedentes penales No 20230003870, el cual da cuenta de dos condenas penales más en su contra, así: radicado 2015-09704, del 16 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, delito estafa, hechos 1 de marzo de 2014 y radicado 18703, del 12 de febrero de 2004 por el Juzgado 60 Penal Municipal de esta ciudad, por inasistencia alimentaria.

Empero, debe tenerse en cuenta que en el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Wilson Supelano Ruiz la pena de prisión de tres (3) años, que aquí se controla, logró ejecutoria el 7 de julio de 2010, sin que para este momento, esto es, 12 años, 9 meses y 3 días después, se haya logrado el cumplimiento o la ejecución de la sentencia.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta del caso con radicado 2015-09704 en el año 2022, en el que se le restableció el subrogado penal otorgado en el fallo.

Lo anterior, para abundar en razonamientos, pues se advierte que habiendo cobrado ejecutoria material la sentencia el 7 de julio de 2010, se evidencia a la fecha, ampliamente superados los cinco (5) años previstos en la ley, lo que determina consolidado el término prescriptivo de la pena, dado que la impuesta fue de tres años de prisión, sin que se haya logrado la ejecución de la sentencia, o revocado el subrogado penal, de donde se desprende que Supelano Ruiz no registra orden de captura vigente en su contra ni aparece requerido por este caso dentro de dicho lapso.

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, dentro del expediente número 66429, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jose Leonidas Bustos Martinez, señaló:

«Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria »



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De esta manera, la sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo¹:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento."

Sobre el tema de la prescripción de la pena, en casos como el que ahora nos ocupa y que implican suspensiones del término en cuestión, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá en decisión del 15 de marzo de 2021 dentro del radicado 11001310404320080076302, expresó:

"(...) el artículo 90 del C. Penal como la jurisprudencia penal citada en precedencia, es muy clara en indicar que el término de prescripción de la sanción penal solo se suspende cuando el penado «fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta. Supuestos que no se presentaron en esta actuación, por cuanto como se ha reiterado, en relación con el penado ni siquiera se dispuso su captura antes de que transcurriera el tiempo de prescripción, como tampoco se solicitó y dentro del mismo lapso, ante la autoridad correspondiente, que se le dejara por cuenta de estas diligencias, si era que se encontraba privado de la libertad. (...)."

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Descendiendo al caso en concreto, y acogiendo la anterior tesis jurisprudencial es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva en las presentes diligencias, toda vez que dentro del término legalmente establecido no se pudo materializar la ejecución de la sentencia ni la posterior aprehensión de Supelano Ruiz, en la medida que, el homólogo veinte de esta ciudad, contaba hasta el 7 de julio de 2015, para hacer cumplir la pena, esto es 5 años después de la ejecutoria material del fallo, siendo hasta el 18 de julio de 2016, remitido el proceso a este despacho por reasignación ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

El despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la pena de la multa, pues la misma es competencia de la autoridad administrativa por vía de cobro coactivo, Consejo Superior de la Judicatura, como lo dispuso el juez de instancia en el fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 30 de septiembre de 2009 por el Juzgado Tercero Penal Municipal Adjunto de esta ciudad a Wilson Supelano Ruiz con cedula de ciudadanía 79.582.477

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-021-2010-00086-01

Nº interno: 96572

Condenado: WILSON SUPELANO RUIZ

Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN

Auto Interlocutorio Nº 323-2023

Decisión: Declara prescripción de la pena.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

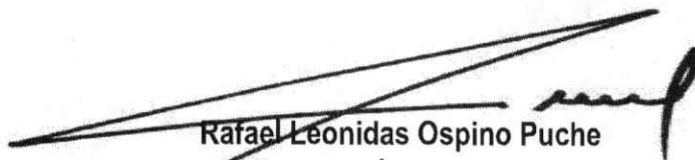
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Notificar este auto por el medio más expedito, para lo que debe tenerse en cuenta que el sentenciado prenombrado registra el correo electrónico: wilson.supelano7@gmail.com

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 MAY 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

REMITO AI 323-2023

PARA NOTIFICAR NI.

96572

MO

Microsoft Outlook

Para: wilson.supelano7@

Lun 17/04/2023 12:59



REMITO AI 323-2023 PARA N...

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

wilson.supelano7@gmail.com (wilson.supelano7@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 323-2023 PARA NOTIFICAR NI. 96572



Responder



Reenviar

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: wilson.supelano7@

Lun 17/04/2023 12:59



AI 323-2023 NI. 96572.pdf

283 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 323-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AL PENADO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

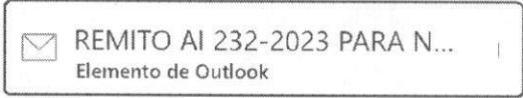
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REMITO AI 232-2023
PARA NOTIFICAR NI.
96572

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procur

Lun 17/04/2023 13:02



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

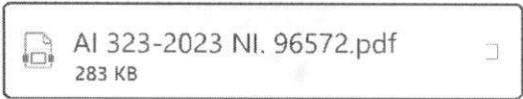
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 232-2023 PARA NOTIFICAR NI. 96572

☐ Responder ☐ Reenviar

AG Adriana Leyva García
Para: Andrea Alexandraw

Lun 17/04/2023 13:00



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO323-2023A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A D MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR
LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó
en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la
información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos
adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará
automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial
de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de
inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.
Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el
destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,
sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de
imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo
como un archivo digital.





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
MONICA LILIANA VERGARA
CARRERA 11 NO. 101-80
BOGOTA
TELEGRAMA N° 12

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 96572
REF: PROCESO: No. 110014004021201000086
CONDENADO:

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 323-2023 DEL 10 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-021-2010-00086-01

Nº interno: 96572

Condenado: WILSON SUPELANO RUIZ

Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN

Auto Interlocutorio Nº 125-2023

Decisión: Dulara prescripción de la pena

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto a Wilson Supelano Ruiz.

Actuación

El 30 de septiembre de 2009, el Juzgado Tercero Penal Municipal Adjunto de esta ciudad condenó a Hernando Hernández Peñuela a 3 años de prisión y multa de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como coautor del delito de extorsión tenado. Siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual.

El 17 de junio de 2010, fue confirmado el fallo en segunda instancia. El fallo cobró ejecutoria el

REMITO AI 232-2023 PARA NOTIFICAR NI.

96572

1 archivo adjunto

Marca para seguimiento.



Andrea Alexandraw Patricia Sanchez

<aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Adriana Leyva García

Lun 08/05/2023 10:20

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

RE: REMITO AI 232-2023 PARA NOTIFICAR NI. 96572

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 10:20

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 1:00 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 232-2023 PARA NOTIFICAR NI. 96572

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 323-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A D MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

122295-325

4

Radicación: 11001-60-00-019-2011-13612-00

Nº interno: 122295

Condenado: JEIMER JOHAN RAMIREZ GARCIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 325-2023

Decisión: Niega libertad condicional. Ordena entrevista

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Jeimer Johan Ramírez García, atendiendo que fue allegada resolución de conducta favorable del reclusorio.

Actuación

El 13 de febrero de 2014, el Juzgado 35 penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jeimer Johan Ramírez García a la pena principal de (54) meses de prisión como autor de la conducta punible Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 05 de noviembre de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Caqueza – Cundinamarca decretó acumulación jurídica de penas junto con la causa 1100126000192012002658, fijando como quantum punitivo 84 meses de prisión.

En providencia del 15 de diciembre de 2015 dicho ejecutor concedió libertad condicional al prenombrado, por un periodo de prueba de 32 meses, siendo suscrita la diligencia de compromiso el 16 de diciembre del mismo año.

Con auto del 2 de julio de 2019, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de determinar la viabilidad de revocar el subrogado penal concedido, atendiendo que dentro de la radicación 11001600000020170153600, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia proferida el 10 de octubre de 2017 condenó a Jeimer Johan Ramirez Garcia a 40 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir por hechos acaecidos el 19 de diciembre de 2015, es decir dentro del periodo de prueba que fenecía el 15 de agosto de 2018. Trámite que se le notificó personalmente al sentenciado.

El 3 de junio de 2020, este despacho dispuso revocar la libertad condicional otorgada, y en consecuencia se ordenó en firme dicha decisión, librar la orden de captura respectiva en su contra, para que cumpla el faltante de pena de 32 meses.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El sentenciado fue privado de la libertad el 7 de enero de 2022.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas: 3 de marzo de 2012 y 15 de diciembre de 2011 –, que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 1453 de 2011-, vigente para la fecha del último evento, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Ramírez García, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

Descendiente al caso en concreto, se encuentra que en auto del 3 de junio de 2020 este despacho dentro del presente proceso revocó el beneficio de libertad condicional al sentenciado Jeimer Johan Ramirez Garcia por el incumpliendo a las obligaciones inherentes a dicho sustituto.

De esta manera aunque el sentenciado cumple en este momento con algunos de los requisitos descritos en la normativa para el beneficio que ahora solicita, esto es, las 3/5 partes de la pena de 84 meses de prisión, producto de la acumulación punitiva decretada, equivalentes a 50 meses y 12 días, si se tiene en cuenta que registra detención inicial de 52 meses, más privación de libertad entre el 7 de enero de 2022 y el día de hoy, esto es, 15 meses y 4 días, más 1 mes y 28 días de redención de pena reconocida, para un total de 69 meses y 2 días, y que fue allegada la resolución de conducta favorable No. 883 del 2 de marzo de 2023, se debe realizar un estudio de los fines de la pena a voces del artículo 4 del Código Penal, atendiendo la prevención (general y especial), retribución *justa*, reinserción social y protección del condenado.

La función preventiva de la pena es entenderla, en una apropiada conjugación con su carácter retributivo, como una medida de control social institucional que tiende a la evitación del delito: de un lado, a través de la conminación a la colectividad para que se abstenga de incurrir en conductas criminales (prevención general); de otro,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

mediante la intimidación, corrección y aislamiento del delincuente (prevención especial), a manera de instrumento pensado para evitar su reincidencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de febrero de 2013 Rad. 33254 M.P. José Leónidas Busto Martínez, Señalo:

«En la prevención general, la pena representa una amenaza dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos, conminación que, de acuerdo con la concepción clásica de Feuerbach, opera en el momento abstracto de la tipificación legal¹. Por ende, tanto la amenaza punitiva como la ejecución de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para así evitar que lleguen a delinquir

La prevención especial, por su parte, tiende a evitar que el delincuente reincida en comportamientos desviados durante el término de ejecución de la sanción penal. Ello, por supuesto, debidamente engranado con el propósito de resocialización; ya que, como lo explica Von Liszt, frente a quien transgrede la ley penal la imposición de la pena ha de servir como camino para la resocialización, lo cual supone que la protección de bienes jurídicos se materializa mediante la incidencia de la sanción en la personalidad del delincuente, con la finalidad de prevenir ulteriores delitos².

Por consiguiente, en un Estado social y democrático, la pena se erige como un mecanismo adecuado para evitar la lesión de intereses fundamentales para la convivencia social, derechos o bienes que, por su importancia y necesidad de tutela, ameritan la protección reforzada del derecho penal. Sobre el particular, en la sentencia C-565 de 1993, la Corte Constitucional sostuvo:

El ejercicio del ius punendi en un Estado democrático no puede desconocer las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de la legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El Derecho penal en un Estado social y democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado Social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves»

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se advierte que además de tratarse de una conducta reprochable con la que vulneró bienes jurídicamente tutelados, Jeimer Johan Ramirez Garcia ha sido nuevamente sometido a tratamiento privativo de la libertad en establecimiento penitenciario, por el incumpliendo a las obligaciones inherentes al beneficio de libertad condicional y que fue concedido el 15 de diciembre de 2015, por el Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Caqueza – Cundinamarca, el

¹ MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*. Buenos Aires: B de f, 2ª ed., 2003, p. 53.

² MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*, p. 57.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

cual fue revocado mediante providencia de fecha 3 de junio de 2020 por este despacho, en atención a que defraudó a todas luces la confianza brindada por la administración de justicia, por lo que es claro que no están dadas las condiciones para deducir que el condenado haya cumplido su proceso resocializador y que se encuentre en condiciones de regresar al seno de la sociedad bajo tal figura.

Lo anterior obedece a las llamadas «*Relaciones Especiales de Sujeción*» que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha sumisión tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el sentenciado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales.

Bajo esos presupuestos, se negará la libertad condicional, relevándose el despacho del estudio de los requisitos específicos que contempla la Ley 1709 de 2014, pues a pesar de haberle concedido la oportunidad al condenado Ramírez García de disfrutar dicho beneficio penal, como de enderezar su comportamiento en sociedad dentro del periodo de gracia, vinculándose a actividades laborales o de estudio, en pro de su superación personal como de respeto a los bienes tutelados por el Estado, contrario a ello, decidió reincidir en la comisión de actos al margen de la ley que conllevaron a la imposición de una nueva condena penal en su contra.

De otro lado, si bien con auto que precede le fue negada la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. penal, dado que el despacho advierte ahora que Ramírez García, lleva ya un tiempo privativo de la libertad proporcional y razonablemente aceptable, y que se advierte que ha realizado actividad intramural que le ha permitido el reconocimiento de redención de pena, se ordenará la práctica de entrevista virtual para verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa, a fin de reconsiderar la decisión adoptada y determinar la viabilidad de su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Jeimer Johan Ramírez García, conforme lo expuesto en parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2011-13612-00

Nº interno: 122295

Condenado: JEIMER JOHAN RAMIREZ GARCIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 325-2023

Decisión: Niega libertad condicional. Ordena entrevista

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

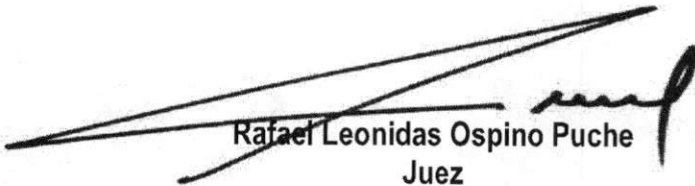
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Practicar por asistente social entrevista virtual a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa para acceder a dicho mecanismo penal, para lo que deberá tenerse en cuenta a la señora Luz Delia García, como persona de contacto, con número telefónico celular 3138496056, y dirección de inmueble en la diagonal 34 A sur No 82 C- 17 barrio María Paz Localidad de Kennedy, de modo que una vez rendido el informe se decidirá sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria, según lo motivado.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 17/04/23	HORA: _____
NOMBRE: JEIMER RAMIREZ	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 80832475	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: REMITO AI 325-2023 PARA NOTIFICAR NI. 122295

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 05/05/2023 9:20

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de abril de 2023 4:03 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>

Asunto: REMITO AI 325-2023 PARA NOTIFICAR NI. 122295

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 325-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2009-83653-00
Nº interno: 122300
Condenado: TITO ALEJANDRO FORERO SOLANO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interdictorio Nº 359-2023
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE: BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional al sentenciado Tito Alejandro Forero Solano, atendiendo que fue allegada información documentada sobre arraigo.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 156 meses de prisión impuesta a Tito Alejandro Forero Solano, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el radicado 2009-83653, por el Juzgado 17 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad y la del radicado 2009-07427, por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado agravado y tentativa de hurto calificado agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, el 13 de agosto de 2010 confirma en su integridad la sentencia emitida en el radicado 2009-83653.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación penal, en providencia del 6 de julio de 2011 resuelve inadmitir la demanda de casación en el caso 2009-83653.

El Juzgado 1 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de esta Neiva (Huila), en auto del 10 de octubre de 2014 concedió la acumulación Jurídica de penas del proceso con radicado 2009-83653 y el proceso 2009-07427 -.

En auto del 20 de noviembre de 2015, el Juzgado 1 homólogo de Neiva (Huila) concede la prisión domiciliaria prevista en el art 38 G del Código Penal, remitiendo el proceso por competencia a los Juzgados de ejecución de esta ciudad.

Inicialmente asume conocimiento el Juzgado 3 homólogo de esta ciudad, quien mediante providencia del 28 de noviembre de 2018 revoca el beneficio de prisión domiciliaria.

El condenado estuvo privado inicialmente de la libertad por cuenta de estas diligencias 76 meses y 25 días, así: desde el 20 de octubre de 2009, fecha en la que se produjo su captura hasta el 16 de marzo de 2016, fecha en la cual fue impuesta medida de aseguramiento en el proceso 110016000013201602912 que vigila este ejecutor.



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2009-83653-00
Nº interno: 122300
Condenado: TITO ALEJANDRO FORERO SOLANO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interdictorio Nº 359-2023
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE: BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Igualmente cuenta con 19 meses y 22 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido de redención	
		MESES	DÍAS
Juz 04 EPMS de Neiva (Huila)	19/09/2013	7	5
Juz 01 EPMS de Neiva (Huila)	18/02/2020	3	23
Juz 01 EPMS de Neiva (Huila)	30/03/2020	1	-
Juz 01 EPMS de Neiva (Huila)	20/11/2020	2	28
11 epms-bta	6/03/2023	4	26
TOTAL		19 MESES Y 22 DÍAS	

El señor Tito Alejandro Forero Solano venía privado de la libertad en otro proceso bajo el número de radicación 110016000013201602912 que vigilaba este Despacho, en el cual mediante auto del 28 de julio de 2020, se otorga la libertad condicional.

Así, el condenado fue nuevamente puesto a disposición de este asunto, a partir del 26 de agosto de 2020, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos que motivaron la emisión de las condenas – 20 de octubre de 2009 y 14 de julio de 2009– y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2009-83653-00
Nº interno: 122300
Condenado: TITO ALFONDO FORERO SOLANO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº: 359-2023
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MENIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MENIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Forero Solano sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 156 meses de prisión de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 98 meses y 12 días, se tiene que el sentenciado cuenta con detención inicial entre el 20 de octubre de 2009 y el 16 de marzo de 2016, esto es, 76 meses y 25 días, más 19 meses y 22 días de redención de pena reconocida, más lo transcurrido de privación de libertad desde su nueva puesta a disposición, 26 de agosto de 2020 y el día de hoy, esto es, 31 meses y 29 días, para un total a su favor de 128 meses y 16 días, monto que supera el quantum referido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2009-83653-00
Nº interno: 122300
Condenado: TITO ALFONDO FORERO SOLANO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº: 359-2023
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MENIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MENIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. Se advierte que fue allegada al resolución número 0652 del 23 de febrero de 2023, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, emitió un concepto favorable para la concesión de la libertad condicional de Forero Solano.

3. El arraigo que exige la norma en cita, fue allegada información documentada con la que se acredita la dirección de su residencia en el inmueble de la Carrera 91 C No 54 C – 18 SUR de esta ciudad

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no se condenó a pago de perjuicios por cuanto la víctima desistió de iniciar incidente de reparación. Tampoco se impuso pena de multa por no proceder para los delitos de hurto calificado agravado.

De la lectura de la sentencia dictada por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que la víctima manifestó que no era su deseo iniciar incidente de reparación. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de tentativa de hurto calificado agravado.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional."

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 10 de junio de 2010 por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

"El día 20 de octubre de 2009, a las 4:30 horas aproximadamente, cuando el joven Juan Sebastián Cortés, abordó un bus de servicio público para dirigirse a la Universidad, fue abordado por tres sujetos, uno de ellos se queda en la puerta teniéndola, el otro en la registradora, al paso que el tercero, que señala la víctima como el aquí acusado, saca una navaja y lo amenaza, incluso haciéndole lances con el arma, para que le entregue el celular, en vista de esto la víctima entrega su celular, los asaltantes se bajan del vehículo, pero el aquí capturado se enreda y con ayuda de la ciudadanía y la Policía, es capturado"

El juzgador tuvo en cuenta que la pena impuesta superó el límite máximo legal, y que registra otra condena en su contra, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio como la prisión domiciliaria.

El resumen de los hechos motivo de la otra condena, plasmada en el fallo emitido el 18 de noviembre de 2009 por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

"Tuvo ocurrencia el 14 de julio de 2009, a las 21:00 horas, cuando a la altura de la carrera 13 con calle 45, unos agentes de policía que se encontraban patrullando por el sector escucharon voces de auxilio de varios de los pasajeros de un bus de servicio público, al dirigirse hacia una buseta observaron a dos sujetos que estaban en la parte de atrás del rodante, uno de ellos intimidando con una navaja a la señora Ana Luceny Rubiano Parra, a quien momentos antes habían despojado de su bolso que contenía elementos personales y dinero en efectivo, así como fue despojada de un celular agenda marca AHTCQTK; en tanto que el otro individuo amenazaba a los demás ocupantes, razón por la cual los policiales abordaron el bus y procedieron a la captura de quienes respondieron a los nombres de Tito Alejandro Forero Solano y Luis Alfonso Roncancio Cuevas, recuperando los elementos hurtados e incautando el arma cortopunzante, tipo navaja, utilizada para la comisión del injusto"

El juzgador tuvo en cuenta que la pena impuesta superó el límite máximo legal, y que registra otra condena en su contra, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio como la prisión domiciliaria.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta

- Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2009-83653-00
Nº interno: 122300
Condenado: TITO ALEJANDRO FORERO SOLANO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 359-2023
Decisión: Concede libertad condicional
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

positiva en general durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: buena del 22 de octubre de 2009 al 21 de julio de 2011; ejemplar del 22 de julio de 2011 al 3 de julio de 2013; mala del 4 de julio de 2013 al 3 de enero de 2014; buena del 4 de enero de 2014 al 1 de octubre de 2014; buena del 22 de agosto de 2020 al 21 de noviembre de 2020; ejemplar del 22 de noviembre de 2020 al 21 de noviembre de 2021; mala del 22 de noviembre de 2021 al 21 de febrero de 2022; regular del 22 de febrero de 2022 al 21 de mayo de 2022; buena del 21 de mayo de 2022 al 21 de noviembre de 2022.

Se tiene conocimiento del despacho, según informe de policía allegado al proceso y consulta del sistema de gestión que Forero Solano registra tres condenas penales, dos objeto de acumulación en este proceso, y una tercera emitida en el radicado 2008-06412 el 18 de junio de 2009 por el jdo 15 penal mpal de conocimiento de esta ciudad, actualmente con beneficio de libertad condicional, por lo que no es requerido en dicho caso.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Forero Solano fue condenado por delitos con los que en asociación con otros sujetos, vulneró el patrimonio económico de las personas mediante intimidación con armas cortopunzantes, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural entre el 20 de octubre de 2009 y el 16 de marzo de 2016, esto es, 76 meses y 25 días, más 19 meses y 22 días de redención de pena reconocida, más lo transcurrido desde el 26 de agosto de 2020 y la fecha, esto es, 31 meses y 29 días, para un total de 128 meses y 16 días a su favor.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Forero Solano ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, pues si bien registra algunos periodos con conducta mala y regular, lo cierto es que principalmente ha observado conducta positiva, toda vez que hubo varios periodos con conducta ejemplar, y termina con conducta buena, en la que ha permanecido hasta ahora, lo que propició la expedición de resolución favorable, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar respeto hacia los bienes jurídicos de la comunidad, pues aunque una condena en su contra, se advierte que es de vieja data, año 2009, al punto que no es requerido, y las otras dos penas fueron acumuladas, las que purga en este asunto. Ahora, debe señalarse que aunque en este asunto se le revocó la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que fue recapturado, siendo sometido a tratamiento penitenciario proporcionado y suficiente.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Tito Alejandro Forero Solano bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2009-83653-00
Nº interno: 122300
Condenado: TITO ALEJANDRO FORERO SOLANO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 359-2023
Decisión: Concede libertad condicional
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El periodo de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 27 meses y 14 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Tito Alejandro Forero Solano bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

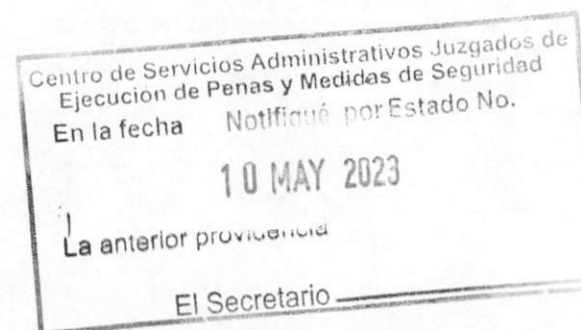
TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 75

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 122300

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 359

FECHA DE ACTUACION: 24-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Tito Alejandro Forero

FIRMA PPL: x

CC: x 4003664692

TD: x 87770

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 359-2023 PARA NOTIFICAR NI. 122300, ▲

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 16:04

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 2:09 p. m.

Para: deyaneris_03 <deyaneris_03@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 359-2023 PARA NOTIFICAR NI. 122300

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 359 -2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2010-04120-00

Nº interno: 141263

Condenado: JAIME SANCHEZ TREJOS

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio número 2023-310

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 29 de Junio de 2010, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jaime Sanchez Trejos titular de la cédula de ciudadanía No. 10.003.675 a la pena de 50 meses de prisión, y multa equivalente a 68.66 salarios minimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito de trafico de estupefacientes. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Nuestro homologo 2° de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio 1059 del 2 de octubre de 2012, le concedio la libertad condicional al sentenciado Jaime Sanchez Trejos, con un periodo de prueba de 14 meses y 7 dias.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 28 de febrero de 2013.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas

y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2010-04120-00

Nº interno: 141263

Condenado: JAIME SANCHEZ TREJOS

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio número 2023-310

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Jaime Sanchez Trejos suscribió diligencia de compromiso el 28 de febrero de 2013 para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 14 meses y 7 días, lapso que culminaba el 14 de mayo de 2014. Por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 14 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 8 años, 10 meses y 14 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2010-04120-00

Nº interno: 141263

Condenado: JAIME SANCHEZ TREJOS

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio número 2023-310

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar los antecedentes del condenado y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 68.66 salarios mínimos legal mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Avoquese el concimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 29 de Junio de 2010, por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en contra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2010-04120-00

Nº interno: 141263

Condenado: JAIME SANCHEZ TREJOS

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio número 2023-310

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de Jaime Sanchez Trejos titular de la cédula de ciudadanía No. 10.003.675, por las razones señaladas en este auto.

TERCERO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 68.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

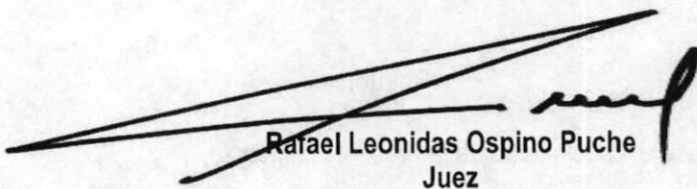
SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

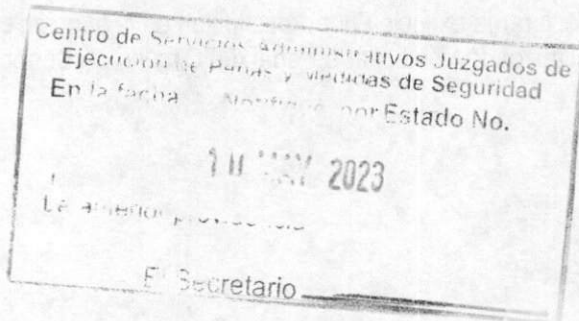
SÉPTIMO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Jaime Sanchez Trejos.

OCTAVO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



EPC



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSER

BOGOTÁ D.C., Abril tres (3) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
RAFAEL OROZCO PATIÑO
CALLE 15 A # 18 - 41
PEREIRA (RISARALDA)
TELEGRAMA N° 2

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 141263
REF: PROCESO: No. 110016000017201004120
CONDENADO: JAIME SANCHEZ TREJOS
10003675

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 310-2023 DEL 28 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTER QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JAIME SANCHEZ TREJOS
MANZANA 19 CASA 4 BARRIO MALAGA PARQUE INDUSTRIAL PEREIRA
PEREIRA (RISARALDA)
TELEGRAMA N° 1

NUMERO INTERNO 141263
REF: PROCESO: No. 110016000017201004120
C.C: 10003675

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 310-2023 DEL 28 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

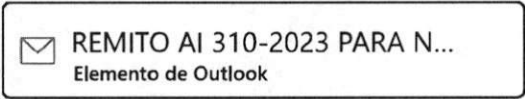

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 310-2023
PARA NOTIFICAR NI.
141263

1

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procur

Lun 03/04/2023 11:59



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

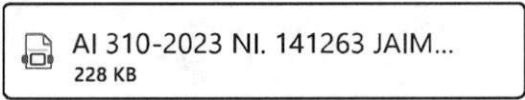
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 310-2023 PARA NOTIFICAR NI. 141263

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw

Lun 03/04/2023 11:58



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 310-2023 A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR
LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó
en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la
información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos
adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará
automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial
de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de
inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.
Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el
destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,
sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de
imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo
como un archivo digital.



RE: REMITO AI 310-2023 PARA NOTIFICAR NI. 141263

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 12:45

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 6:38 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 310-2023 PARA NOTIFICAR NI. 141263

DOCTORA CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO, REMITO NUEVAMENTE PAUTO PARA NOTIFICAR.

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

De: Adriana Leyva Garcia

Enviado: lunes, 3 de abril de 2023 11:58

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 310-2023 PARA NOTIFICAR NI. 141263

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 310-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-034-2004-00682-00

Nº interno: 141530

Condenado: OSCAR MAURICIO LOZANO VEGA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 329-2023

Decisión: Declara prescripción de la pena

Prisión domiciliaria:

Calle 43 B sur No 72 B- 84 de esta ciudad por cuenta de otro asunto

Ley 600 de 2000.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de declarar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta a Oscar Mauricio Lozano Vega.

Actuación

El 23 de octubre de 2008, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de esta ciudad condenó a Oscar Mauricio Lozano Vega identificado con cedula de ciudadanía 80.249.814, a la pena de veintiuno (21) meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la corporal, como coautor de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de esta actuación el 26 de abril de 2012.

Inicialmente avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado Quince Homologo, quien mediante auto del 27 de abril de 2012, dispuso el envío del proceso ante los Juzgados de esta especialidad de Acacias (Meta).

Durante la ejecución de la sentencia se reconocieron a favor del condenado 3 meses y 3.75 días por concepto de redención de pena.

Mediante auto del 1 de febrero de 2013, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, le concedió el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba nueve (9) meses, para lo cual diligenció el respectivo compromiso el 11 de febrero de 2013.

Culminado el trámite de la excarcelación del sentenciado en virtud a dicha decisión, procedió a remitir el proceso a esta ciudad por competencia.

Posteriormente, ateniendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue remitió por parte del Juzgado 20 Ejecutor, a este Despacho.

Este Despacho en auto del 27 de septiembre de 2018, negó la extinción de la condena y la liberación definitiva, así como la prescripción de la sanción penal impuesta, requiriendo al sentenciado en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El 11 de mayo de 2020, se dispuso la revocación de la libertad condicional otorgada, decisión motivada en la comisión de nuevo hecho punible dentro del período de prueba.

Con auto del 16 de septiembre de 2020, se negó la reposición del auto dictado el 11 de mayo de 2020.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

De la prescripción de la sanción penal

Este despacho con auto del 11 de mayo de 2020, dispuso revocar la libertad condicional concedida el 1 de febrero de 2013 al señor Oscar Mauricio Lozano Vega, sustentado en la información obtenida sobre la comisión de nuevo hecho punible el 10 de octubre de 2013, dentro del período de prueba – de 9 meses- contabilizado desde el auto concesivo del subrogado penal, máxime cuando fue condenado por esos nuevos actos ilícitos, y que por ese nuevo asunto fue capturado, llevó a concluir que el término prescriptivo de la pena había sido interrumpido.

Empero, debe atenderse que se ha venido precisando dicha postura jurídica, en virtud de un análisis integral de la normativa, dados que los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han definido que además de lo reseñado, es necesario que el sentenciado haya sido requerido o haya registrado orden de captura dentro del término prescriptivo de la pena, el que en este caso venció el 10 de octubre de 2018, por lo que el despacho en aras de salvaguardar el debido proceso, teniendo en cuenta que en este asunto específico, y dentro de dicho término prescriptivo, no había sido emitido auto revocatorio del subrogado penal, y por ende, dicho sentenciado no figuraba requerido en este asunto, y aunque registra tres condenas penales más en su contra, lo cierto es que por encima de ello, deben atenderse los pronunciamientos jurisprudenciales relativos a la vigencia de la potestad punitiva del Estado, de modo que se procederá a continuación a decidir lo que corresponda en derecho en este asunto concreto.

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que el 1 de febrero de 2013, se concedió la libertad condicional a Lozano Vega, quien suscribió diligencia de compromiso el 11 de febrero de 2013, para acceder a dicho subrogado penal por un periodo de prueba de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

9 meses, lapso que si se contabiliza desde su concesión, culminó el 1 de noviembre de 2013.

Período de gracia, dentro del cual se tiene conocimiento que el sentenciado cometió nuevo hecho punible- 10 de octubre de 2013, y además, fue detenido el 6 de febrero de 2014, por cuenta del proceso con radicado único 2013-12852, en el que le fue impuesta pena, que conoce el homólogo 26 de esta ciudad, de donde se desprende que incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 65 del C. Penal, especialmente, la de observar buena conducta, a las que se supeditó la libertad condicional otorgada en este caso.

En este sentido, se evidencia que existen dos momentos, 10 de octubre de 2013, en que fue cometido nuevo hecho punible relacionado con el incumplimiento de las obligaciones dentro del período de prueba de 9 meses, del 1 de febrero de 2013 al 1 de noviembre de 2013.

Y los cinco años posteriores a la fecha del incumplimiento de las obligaciones, específicamente, a la de observar buena conducta, esto es, desde el 10 de octubre de 2013, fecha en que cometió nuevo delito en caso con radicado único 2013-12852, dado que fue condenado en el mismo, vencieron el 10 de octubre de 2018.

De allí que, el término prescriptivo del faltante de la pena se consolidó en la última fecha, sin que para el 10 de mayo de 2020, esto es, 6 años, 7 meses se hubiera logrado la revocatoria del beneficio concedido o la materialización de la ejecución del faltante de la pena, ni por ende orden de captura o que haya sido requerido por este caso dentro de dicho lapso, y aunque el 11 de mayo de 2020, se dispuso la revocatoria de dicho beneficio penal, debe tenerse en cuenta que ya se encontraba vencido el término prescriptivo de la pena, de modo que en tal sentido, a pesar de haber cobrado firmeza dicho auto, resulta inviable librar orden de captura-

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, dentro del expediente número 66429, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jose Leonidas Bustos Martinez, señaló:

«Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(...)Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del período de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (...). (Subraya y negrilla del Despacho).

Criterio reiterado recientemente por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en decisión de tutela del 25 de febrero de 2020¹:

"(...) Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial (...)." (Subrayas ajenas al texto original).

De esta manera, la sanción penal privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo²:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se

¹ Tutela 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.”

Sobre el tema de la prescripción de la pena, en casos como el que ahora nos ocupa y que implican suspensiones del término en cuestión, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá en decisión del 15 de marzo de 2021 dentro del radicado 11001310404320080076302, expresó:

“(…) el artículo 90 del C. Penal como la jurisprudencia penal citada en precedencia, es muy clara en indicar que el término de prescripción de la sanción penal solo se suspende cuando el penado «fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta. Supuestos que no se presentaron en esta actuación, por cuanto como se ha reiterado, en relación con el penado ni siquiera se dispuso su captura antes de que transcurriera el tiempo de prescripción, como tampoco se solicitó y dentro del mismo lapso, ante la autoridad correspondiente, que se le dejara por cuenta de estas diligencias, si era que se encontraba privado de la libertad. (...)”

Descendiendo al caso en concreto, y acogiendo la anterior tesis jurisprudencial es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva en las presentes diligencias, es evidente que dentro del término legalmente establecido no se pudo materializar la ejecución del faltante de la pena con la aprehensión de Lozano Vega, en la medida que, la judicatura contaba hasta el 10 de octubre de 2018, y no en fecha posterior, 11 de mayo de 2020 en que se revocó la libertad condicional, como se pretendía, para hacer cumplir la pena pendiente por expiar, esto es 5 años después de la fecha de incumplimiento de la obligación de observar buena conducta, fecha de los hechos: – 10 de octubre de 2013- en el otro caso en el que fue condenado penalmente por autoridad judicial el 6 de febrero de 2014.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado Fallador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-034-2004-00682-00

Nº interno: 141530

Condenado: OSCAR MAURICIO LOZANO VEGA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 329-2023

Decisión: Declara prescripción de la pena

Prisión domiciliaria:

Calle 43 B sur No 72 B- 84 de esta ciudad por cuenta de otro asunto

Ley 600 de 2000.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI. No procede cancelación de captura por no haber sido librado oficio al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en contra de Oscar Mauricio Lozano Vega con C.C. 80.249.814 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de esta ciudad, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

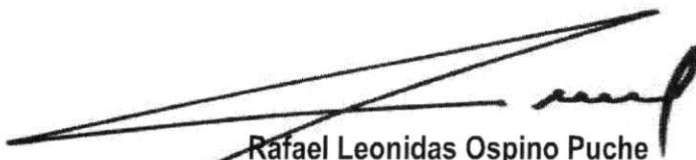
TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado 34 Penal Municipal de esta ciudad.

CUARTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias, con destino a la hoja de vida, dado que figura con mecanismo de prisión domiciliaria por cuenta de otro caso, vigilado por ese reclusorio.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
HRR Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAY 2023

La anterior promesa

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-034-2004-00682-00

Nº interno: 141530

Condenado: OSCAR MAURICIO LOZANO VEGA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 329-2023

Decisión: Declara prescripción de la pena

Prisión domiciliaria:

Calle 43 B sur No 72 B- 84 de esta ciudad por cuenta de otro asunto

Ley 600 de 2000.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JOSE VICENTE VARGAS ROJAS
CARRERA 46 N° 66 A - 08
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 141530
REF: PROCESO: No. 110014004034200400682
CONDENADO: OSCAR MAURICIO LOZANO VEGA
80249814

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 329-2023 DEL 11 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 329-2023

PARA NOTIFICAR NI.

141530

Este mensaje se identificó como correo no deseado. No es un correo no deseado

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: Adriana Leyva Garcia.

Lun 17/04/2023 12:30

REMITO AI 329-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: REMITO AI 329-2023 PARA NOTIFICAR NI. 141530

☐ Responder ☐ Reenviar

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook

Lun 17/04/2023 12:29

REMITO AI 329-2023 PARA N...
Elemento de Outlook



No se pudo entregar el mensaje a josvargas@defensoria.edu.co.

josvargas no se encontró en defensoria.edu.co.

aleyvag
Acción necesaria

Office 365

josvargas
Destinatario

Dirección Para desconocida

Solución

Es posible que la dirección esté mal escrita o que no exista. Pruebe las siguientes operaciones:

- **Vuelva a escribir la dirección del destinatario y, después, vuelva a enviar el mensaje:** si usa Outlook, abra el mensaje de informe de no entrega y haga clic en **Enviar de nuevo** en el menú o en la cinta de opciones. En Outlook en la Web, seleccione el mensaje y, después, haga clic en el vínculo **"Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí."** que está justo encima de la ventana de vista previa del mensaje. En la línea Para o CC, elimine

RE: REMITO AI 329-2023 PARA NOTIFICAR NI. 141530

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 08/05/2023 10:14

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Atendiendo a que hasta el día de hoy tengo conocimiento de esta notificación, por cuanto me encontraba disfrutando de mi periodo vacacional y que la misma, a pesar de haber informado al Juzgado 11 de EPMS, tanto mi situación administrativa como los datos de la servidora que acudiría en mi apoyo y reemplazo, no fue notificada en tiempo a esta última, acuso su recibo a partir de la fecha y me doy por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 4:43 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 329-2023 PARA NOTIFICAR NI. 141530

DOCTORA BUENAS TARDES, REMITO NUEVAMENTE AUTO PARA SU NOTIFICACION. GRACIAS

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

De: Adriana Leyva Garcia

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 12:29

Para: josvargas@defensoria.edu.co <josvargas@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 329-2023 PARA NOTIFICAR NI. 141530

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 329-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,